



Máster Universitario en Gestión Administrativa

Trabajo Fin de Máster

***La medida de la riqueza gravable en el IRPF y su
distorsión por el carácter dual del impuesto y la
aplicación incorrecta de los mínimos personales y
familiares***

Presentado por:

Juan A. Romero Pi

Prof. D^a Carmen Benavent Fons

(Marzo 2023)

Agradezco a la directora del TFM, la profesora doña Carmen Benavent Fons,
la ayuda y sugerencias formuladas para la redacción de este trabajo.

En San Cristóbal de La Laguna, Tenerife. España.

a 15 de febrero de 2023

Juan A. Romero Pi

Índice

I. Resumen.	(pág. 4)
II. Objetivos y metodología.	(pág. 5)
1. Objetivos.....	(pág. 5)
2. Metodología.....	(pág. 6)
III. Introducción.	(pág. 9)
1. Una breve historia del proceso de dualización del IRPF desde 1978 a la actualidad.	(pág. 9)
2. La importancia del IRPF en nuestro sistema tributario.	(pág. 12)
3. Los datos de la recaudación.	(pág. 12)
4. Los principios constitucionales del IRPF.	(pág. 16)
5. Los problemas analizados en el TFM.	(pág. 16)
IV. El concepto de renta y sus fundamentos doctrinales.	(pág. 17)
1. Las diversas teorías sobre la renta.....	(pág. 17)
a) Teoría de la renta-producto.....	(pág. 18)
b) Teoría de la renta-incremento patrimonial.....	(pág. 19)
c) Teoría del Informe Cártter.	(pág. 20)
2. El concepto de renta en el IRPF.....	(pág. 22)
3. El concepto doctrinal recogido en las leyes del IRPF.....	(pág. 25)
V. La cuantificación de la riqueza gravable en el IRPF.	(pág. 26)
1. La descripción de la renta en el IRPF.	(pág. 26)
2. La cuantificación de la renta y el poder discrecional para hacerlo.	(pág. 27)
a) En rendimientos del trabajo;	(pág. 28)
b) En rendimientos de actividades económicas;	(pág. 33)
c) En ganancias y pérdidas patrimoniales;	(pág. 34)
d) En rendimientos de capital;	(pág. 36)
e) En el capítulo X de la Ley sobre regímenes especiales.	(pág. 39)
3. La clasificación de la renta en dos grupos.	(pág. 40)

a) Primera fase de la cuantificación: desde 1978 hasta 1985.	(pág. 41)
b) Segunda fase de la cuantificación: desde 1985 hasta 1991.	(pág. 42)
c) Fase de 1991 hasta 1998.	(pág. 43)
d) Fase desde 1998 a 2004.	(pág. 45)
e) Fase desde 2004 a 2006.	(pág. 46)
e) Fase 2006 a la actualidad.	(pág. 48)
4. Consecuencias de la dualización.	(pág. 49)
5. Un ejemplo del diferente trato fiscal de las rentas.	(pág. 50)
VI. El tratamiento del mínimo personal y familiar en el IRPF.	(pág. 54)
a) Antes de 1998.	(pág. 54)
b) La Ley 40 de 1998.	(pág. 55)
c) El RDL 3/2004.	(pág. 55)
d) La Ley 35/2006.	(pág. 55)
e) Algunas consideraciones sobre el monto de los mínimos.	(pág. 56)
f) Consecuencias de la contradicción entre el artículo 56.1 y el artículo 63.1. 2º de la Ley del IRPF.....	(pág. 59)
i) Complicación del procedimiento de liquidación.	(pág. 59)
ii) Empeoramiento de la posición tributaria del Contribuyente... ..	(pág. 59)
g) Un ejemplo del tratamiento del mínimo personal y familiar.	(pág. 60)
VII. Otros conceptos de la situación personal y familiar de los contribuyentes: La deducción por maternidad y las deducciones por familia numerosa o personas con discapacidad a cargo.	(pág. 62)
VIII. El IRPF del futuro.	(pág. 63)
1. Una mirada al futuro fiscal.	(pág. 63)
2. Sí al modelo dual, pero con limitaciones: la elección del mal menor. ...	(pág. 65)
3. La fórmula fiscal de Aladino.	(pág. 67)
IX. Conclusiones.	(pág. 69)
X. Bibliografía.	(pág. 70)
XI. índice de cuadros.....	(pág. 72)

I. Resumen

Este es un trabajo dedicado a analizar las normas del Impuesto sobre la Renta español que regulan la determinación de su base imponible, desde 1978 hasta la Ley vigente creada en 2006. Su metodología es la propia de la ciencia del derecho. El trabajo se centra en el proceso de dualización de la base imponible, creándose dos bases sometidas a escalas de gravamen diferentes y a la aplicación incorrecta del mínimo personal y familiar en la liquidación.

I. Abstract

This is a work devoted to the analysis of the Spanish Income Tax rules governing the determination of its taxable base, from 1978 to the current Law created in 2006. Its methodology is that of the science of law. The work focuses on the process of dualization of the tax base, creating two bases subject to different tax scales and the incorrect application of the personal and family minimum in the liquidation.

II. Objetivos y metodología.

1. Objetivos.

Varios son los objetivos que se le asignan tradicionalmente a un trabajo de fin de máster. De entre ellos destacan, sin lugar a duda, dos, a saber: la delimitación del campo de investigación y la exposición de la metodología utilizada para ella.

a) Delimitación del campo de trabajo

Respecto a la delimitación del campo de investigación hay que decir, de entrada, que el tema tratado versa sobre el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) en el sistema tributario español y más concretamente su formulación actual como un impuesto dual, es decir la división de la base imponible del impuesto en una parte general y otra del ahorro, así como la aplicación del mínimo personal y familiar para determinar la deuda tributaria del contribuyente.

El objetivo es doble, por un lado, mostrar la división de la base como una contravención de los principios de igualdad y capacidad económica contenidos en el artículo 31 de la Constitución, y por otro, mostrar la incoherencia legislativa en la regulación del mínimo personal y familiar, que conduce al contribuyente a una posición de peor condición frente a la Hacienda Pública.

El documento de la Universidad Europea para la preparación del TFM dice: Los objetivos (del TFM) son bien claros:

- integrar y
- aplicar lo aprendido; y
- consolidar e incrementar los conocimientos.

De acuerdo con ellos, se trata en este TFM el IRPF, que ha sido materia de estudio durante el desarrollo del máster, por lo que el análisis del impuesto se ajusta a lo previsto

por los tres objetivos arriba planteados y sirve para un incremento de los conocimientos del tributo analizado.

b) Metodología

La metodología utilizada en este trabajo es la propia de una parte de la ciencia jurídica, o dogmática jurídica¹. Entender qué es método dogmático y el papel que juega en la sistematización del Derecho implica entender qué es «dogmática jurídica», pues si comenzamos afirmando que existe una metodología específica de conocimiento del Derecho, y que constituye una actividad científica y no lo justificamos, puede esto constituir una petición de principio que trate de obviar por vía de una simple afirmación lo que se debe justificar, máxime cuando el concepto de “ciencia jurídica” o “dogmática jurídica” no es un concepto pacífico en la doctrina, siendo muy discutido por diversos autores².

No es nuestra intención en este modesto trabajo de fin de máster, volver a plantear la pregunta que, machaconamente, una y otra vez nos hacemos los juristas desde que en 1847 Julius von Kirchmann³ afirmase que la jurisprudencia no es ciencia; ni tampoco analizar el debate filosófico que, durante la segunda mitad del siglo XIX, en un ambiente filosófico denominado por el Positivismo, se desarrolló para sentar las bases metodológicas de las Ciencias de la naturaleza. Tampoco queremos hacer una reflexión filosófica sobre el Derecho que se identifica con el iusnaturalismo, siendo esta una reflexión metafísica que trata de inferir el derecho justo a través de una serie de principios que considera ínsitos en la naturaleza de las cosas. Nosotros, lejos de esas posiciones creemos que existe una metodología específica que estudia el Derecho y a ella la denominamos, en una de sus ramas, dogmática jurídica y hablar de su importancia como un método de análisis de una

¹ Etimológicamente el término dogmática viene del griego, dogma es lo mismo que sentencia, parecer u opinión con impronta de autoritaria, con pretensión de verdad inapelable que pretende tener trascendencia práctica, dado que lleva aparejada una exigencia de una conducta. La primera vez que aparece tal denominación en el sentido de un modo de estudio y análisis del derecho asentada en una larga tradición histórica, fue en 1857 en la revista de Anuarios para la Dogmática del Derecho Romano, fundada por Rudolf von Ihering.

² Véase: Teoría de la argumentación jurídica Robert Alexy, 2ª Edición. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, página 213 y ss.

³ Véase: “La Jurisprudencia no es ciencia”. Traducción de Antonio Truyol Serra, Centro de Estudios Constitucionales, 3ª Edición, Madrid, 1983.

realidad social de una importancia vital para cualquier sociedad, incluso poco civilizada, resulta ocioso.

Con pocas dudas se puede decir que la ciencia del derecho encuentra su origen en la Roma del siglo IV a.C. Según los historiadores del Derecho Romano⁴ el origen de esta ciencia se sitúa en la “*ciencia secreta*” del Colegio de Pontífices. Una de las funciones de este colegio era la custodia e interpretación de las normas sagradas. En el Derecho Romano antiguo se creía que existía una conexión directa entre la divinidad que inspiraba el derecho y la sociedad que lo aplicaba, de forma que el derecho constituía un ritual que tenía eficacia si las partes intervinientes seguían los actos correspondientes y formulaban las palabras adecuadas que los ponía en conexión con la divinidad, fuente material del derecho. Según esto, los pontífices eran concededores y custodios de estas fórmulas y rituales que recopilaban en los libros pontificales. Todo este “know-how” consuetudinario formaba parte de la ciencia secreta pontifical.

La publicación de la Ley de las XII tablas en el año 451 a.C. modificó este panorama, sobre todo a partir de las publicaciones de los formularios procesales elaborados por los pontífices, además, a partir de 280 a.C. se crea un consultorio público en Roma para dar a conocer los conocimientos jurídicos del Colegio de Pontífices. A partir de ahí, todo el mundo tenía la posibilidad de aprender el método de aplicación del derecho elaborado por los pontífices, de este modo se generalizó el análisis del derecho pasando a ser una ciencia libre, aunque esa generalización no significó que se alterase el método que seguía siendo igual, es decir, preparar los formularios para los negocios jurídicos, la preparación de los procesos y la emisión de dictámenes.

En el siglo II a.C. se inicia un estudio más profundo del derecho dando lugar ya al embrión de nuestra ciencia del derecho, así se comenzaron a establecer reglas jurídicas generales aplicables a la solución de casos concretos, es decir, como si se tratase de un silogismo, se partía de la premisa mayor, que era la regla, se tomaba el caso, como premisa menor y se obtenía el resultado. Por ejemplo, de esta época data la famosa *regula catoniana*⁵ aplicable hoy en nuestro derecho⁶ o las de acción real y personal, según las

⁴ P. Jörs – W. Kunkel. Derecho Privado Romano. Editorial Labor. Barcelona-Madrid, 1965. Página 27 y siguiente.

⁵ “Quod initio vitiosum est, nom potest tractu temporis convalescere”, es decir, lo que es nulo desde el inicio no se puede convalidar con el transcurso del tiempo.

⁶ Véase “La regla catoniana y la imposibilidad de convalidación de los actos jurídicos nulos”. José María Sainz-Ezquerria Foces. Universidad de La Laguna. Secretariado de Publicaciones

definiciones dadas en “Las Instituciones” de Gayo, que han impregnado el derecho obligaciones y contratos de nuestro Código Civil y los procedimientos civiles⁷.

La actividad jurídica de ese siglo segundo antes de Cristo proviene de la influencia de la filosofía y pensamiento griego en la cultura romana. No existía, o al menos no la conocemos, una ciencia jurídica griega, pero lo que produjo la influencia en Roma fue la lógica y la retórica griega que ofrecía a los juristas romanos nuevos puntos de vista y la formulación nuevos problemas. En el mundo grecolatino, desde Sócrates, se había generalizado la idea de que todo conocimiento descansa en la determinación conceptual, su división y clasificación en géneros y especies, partiendo de esto, la jurisprudencia romana pudo comprender los vínculos internos entre los diferentes hechos jurídicos adaptables a cada supuesto legal y construir así un ordenamiento jurídico.

Hoy se considera como Ciencia Jurídica la conjunción de dos modos de conocimiento del Derecho: La Teoría General del Derecho y la Dogmática Jurídica.

La Dogmática Jurídica tiene por objeto la elaboración de los conceptos, interpretación y sistematización del contenido de un ordenamiento jurídico dado. La Dogmática trabaja con el contenido del ordenamiento jurídico, mientras que la Teoría General actúa sobre las formas.

La tarea de la Dogmática es la de someter el contenido del Derecho a la elaboración de conceptos, su interpretación y sistematización. La finalidad última de estas tres fases, que no se producen necesariamente en un orden determinado, sino que se condicionan entre sí, es la de conseguir un ordenamiento jurídico coherente y riguroso.

Cuando hablamos de Derecho (con mayúscula), o de ordenamiento jurídico, algo importantísimo e imprescindible en cualquier sociedad⁸, desarrollada o no, lo hacemos con referencia a un conjunto de normas que regulan imperativamente el comportamiento de las personas, sean físicas o jurídicas, públicas o privadas; es decir, normas dirigidas a ordenar la vida social tendentes a evitar o resolver los conflictos que en ella se den. El elemento

⁷ “In personam actio est, qua agimus cum aliquo, qui nobis vel ex contractu vel ex delicto obligatus est, id est cum intendimus dare, facere, preastare, oportere. Gayo, § 4,2 (La acción es personal cuando litigamos contra alguno que está obligado a hacia nosotros en virtud de un contrato o un delito, es decir, cuando sostenemos que debe dar, hacer o prestar algo. “In rem actio est, cum aut corporalem rem intendimus nostram esse, aut ius aliquod nobis competere, veluti utendi aut utendi fruendi, eundi agendi aequuave ducendi vel altius tollendi prospiciendire, aut cum actio ex diverso adversario est negativa. Gayo, § 4,3 (Es real cuando sostenemos que un objeto corporal es nuestro o que un derecho nos pertenece, por ejemplo, el de uso, o el de usufructo, o una servidumbre de paso, de vereda, de acueducto, de elevar nuestro edificio, de visitas, también cuando el adversario, por sí parte, entabla la acción negatoria.)

⁸⁸ “Ubi societas, ibi ius”

esencial con el que muestra su rostro el Derecho es la norma y la Dogmática jurídica es el espejo dónde se mira esa norma para saber qué parte de dicho rostro debe corregirse o maquillarse, donde mirar para ver si es adecuado a otras partes del conjunto con el que dicho rostro se conecta.

En este sentido se utiliza la dogmática en este TFM y se aplica su concepción para el análisis de las normas fundamentales con rango de Ley que han regulado el IRPF desde 1978 hasta la actualidad, de la jurisprudencia del TC y de la doctrina existente sobre la materia. A tal conjunto de documentos se hará referencia en la bibliografía de este TFM

III. Introducción

1. Una breve historia del proceso de dualización del IRPF desde 1978 a la actualidad.

A efectos de lo que interesa en este TFM vamos a hacer una breve historia del proceso de dualización del IRPF.

Para que comprendamos todo lo que sigue, cuando hablamos de dualización nos referimos a la consideración de la base imponible del IRPF compuesta de dos partes, ya se denominen base imponibles regulares o irregulares, o bien general y del ahorro, y no una base sintética en la que se compensen libremente las rentas positivas y negativas cualesquiera que sean sus fuentes.

De acuerdo con este propósito podemos dividir la evolución histórica del IRPF en:

- a) Fase de creación del impuesto. 1978 a 1985
- b) Fase de 1986 a la reforma de 1991
- c) Fase de 1992 a 1998
- d) Fase de 1999 a 2004
- e) Fase de 2005 a 2006
- f) Fase de 2006 a la actualidad.

a) Fase de creación del impuesto, 1978 a 1985

En 1978⁹ se creó en nuestro sistema tributario el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que entró en vigor en 1979 y gravaba la renta global del sujeto pasivo con independencia de la naturaleza y procedencia de sus distintos componentes¹⁰. Su base imponible era una cantidad sintética obtenida por la compensación aritmética de los distintos componentes que integraban la renta según eran definidos en la Ley. La tarifa del impuesto era de carácter progresivo y única y las deducciones no operaban en la base imponible sino en la cuota.

b) Fase de 1986 a la reforma de 1991

La Ley 48/1985, de 27 de diciembre, de Reforma Parcial del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, cambio la integración de los incrementos disminuciones de patrimonio en la base. A partir de ella, no permitió la compensación de las pérdidas patrimoniales con rendimientos, esto es, las pérdidas patrimoniales únicamente se podían compensar con incrementos de patrimonio. En consecuencia, la reforma implicaba que el impuesto que se había diseñado como impuesto sintético, se fuese acercando a los perfiles del impuesto analítico al separar la renta en dos componentes distintos: los rendimientos, por una parte; y los incrementos patrimoniales, por otra. Ahora bien, si tenemos en cuenta que se predica de un impuesto su carácter de sintético no solamente si existe una única base, sino si estas, caso de existir varias, se somete al mismo tipo de gravamen, habría que decir que la reforma de 1985 siguió respetando este último carácter del impuesto, sometiendo todos los rendimientos a la misma escala de gravamen, con lo que se podría decir que el IRPF perdía “algo” de su carácter sintético, aunque ese “algo” no fuese mucho.

c) Fase de 1991 a 1998

Como consecuencia de una sentencia del Tribunal Constitucional, que declaró inconstitucionales algunos preceptos de la normativa inicial del Impuesto sobre

⁹ Ley 44/1978, de 8 de septiembre

¹⁰ Venía a sustituir al Impuesto sobre la Renta creado por la Ley 41/1964, de 11 de septiembre, de Reforma del Sistema Tributario.

acumulación *ex lege* de rentas en la unidad familiar, se realizó la reforma de 1991. Dicha reforma procedió a dividir los rendimientos en regulares y a proceder a liquidar la base liquidable regular e irregular, dando un paso más en la división de la base en dos partes. Una particularidad de la reforma que no afecta a lo tratado en este TFM fue la introducción por primera vez del sistema de determinación por módulos del rendimiento de actividades empresariales.

d) Fase 1998 a 2004

A finales de 1998 se aprobó la Ley 40/1998, del IRPF, que introdujo en nuestro impuesto por primera vez el concepto de mínimo personal y familiar para la determinación de la capacidad de pago a través del concepto de renta disponible. Este mínimo operaba como una cantidad deducible en la base imponible. La Ley trajo como novedad la doble liquidación del impuesto al ser cedido a las comunidades autónomas. Desde el punto de vista de la estructura de la base imponible se distinguió entre base imponible general y base imponible especial, continuando el proceso de dualización.

e) Fase de 2005 a 2006

El impuesto fue modificado de nuevo en el año 2004, mediante el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo¹¹. En dicha norma se sigue con el tratamiento especial para las ganancias patrimoniales irregulares, como se verá más adelante, y sigue manteniendo el concepto de mínimo personal y familiar como cantidad exenta de la base imponible.

¹¹ La aprobación y publicación de la norma ocurrió poco tiempo después de los atentados de Madrid y de la pérdida del gobierno por el partido que había sustentado la norma, lo que condujo a la modificación de 2006. Es lógico que el proceso de reforma durase algo más de dos años, porque una norma del calado de la Ley que regule el IRPF no es fácil y se ve con claridad que la norma de 2006 mantiene el contenido de la de 2004, aunque proceda a hacer modificaciones en la estructura de la liquidación. Antes de la campaña electoral el partido socialista había hecho amagos doctrinales de una modificación sustancial del IRPF barajando la posibilidad de transformarlo en un “Flat Tax”, pero todo eso quedó en nada cuando José Luis Rodríguez Zapatero llegó a la presidencia del Gobierno, aunque meses antes, en la oposición, había dicho en el debate de los presupuestos generales del Estado que “bajar los impuestos era también de izquierdas”. Todo quedó en nada, está claro aquello de “una cosa es predicar y otra dar trigo”.

f) Fase de 2006 a la actualidad.

La Ley 35/2006, ha profundizado sustancialmente en lo que podríamos denominar «dualización¹²» del impuesto, o más exactamente de su base imponible, transformándolas en dos bases diferentes: la general y la del ahorro. En realidad, la Ley toma como modelo lo establecido en el RDL 3/2004, pero ahora incluye los rendimientos de capital mobiliario en la renta irregular, denominándola como renta del ahorro y sigue manteniendo el concepto de mínimo personal y familiar, pero no como cantidades deducibles directamente de la base imponible, estableciendo que ese mínimo se liquide por aplicación de la escala general sobre él y la cantidad obtenida reduzca la cantidad obtenida de aplicar la escala a la base liquidable general.

Como resultado del proceso, llegamos a una “dualización” del impuesto al tener dos tipos de rentas separadas, con tipos de gravamen diferenciados.

2. La importancia del IRPF en nuestro sistema tributario.

El IRPF es sin duda, la estrella rutilante de nuestro sistema tributario, desde luego, es, sin lugar a duda, el tributo que más recauda de todos y del que más declaraciones se presentan ante la AEAT¹³. Las estadísticas de la propia Agencia así lo indican, como puede verse en los cuadros que se exponen a continuación.

3. Los datos de la recaudación del IRPF

Número de declaraciones presentadas (fecha 2020)¹⁴

¹² Según la RAE dualización es la acción de dualizar es dividir algo en dos partes.

¹³ Agencia Estatal de Administración Tributaria

¹⁴ <https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/informacion-institucional/memorias/memoria-2020/anexo-cuadros-graficos/cuadro-n-2-principales-declaraciones-presentadas.html>

IRPF	21.129.465
Impuesto sobre Sociedades	1.590.062
IVA	2.854.086
Impuestos Especiales	78.493
Comercio exterior	16.477.483

Cuadro 1. Declaraciones presentadas



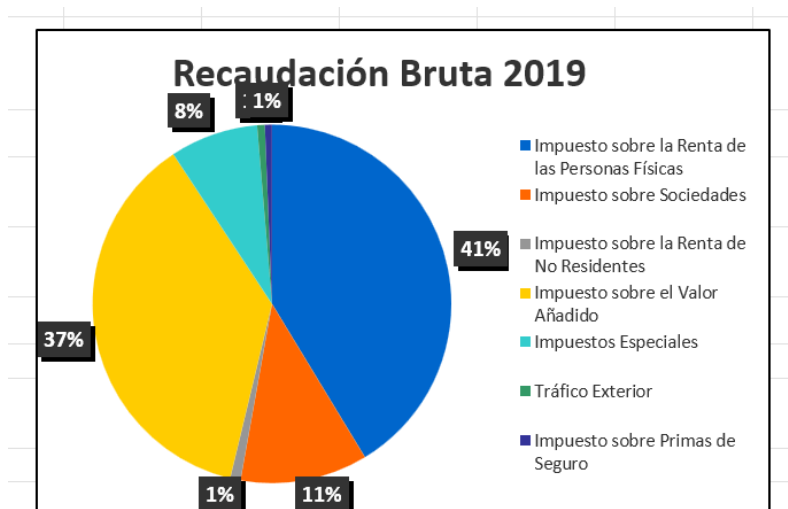
Cuadro 2. "Tarta" declaraciones presentadas

Recaudación bruta¹⁵

Presupuesto 2020 (1)	Enero-Diciembre					
	Recaudación		Diferencia con Presupuesto		Diferencia con recaudación	
	2020	2019	Diferencia	%	Diferencia	%
	2	3	(4)=(2)-(1)	(5)=(2)/(1)	(6)=(2)-(3)	(7)=(6)/(3)
Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas	98.141	100.917	100.410	2.776	102,8	507
Impuesto sobre Sociedades	30.553	28.066	33.612	-2.487	91,9	-5.546
Impuesto sobre la Renta de No Residentes	2.930	2.280	3.147	-650	77,8	-866
Resto del Capítulo I	1.590	1.620	1.286	30	101,9	333
Total Capítulo I	133.214	132.883	138.456	-331	99,8	-5.572
Impuesto sobre el Valor Añadido	92.295	90.285	99.641	-2.010	97,8	-9.357
Impuestos Especiales	20.495	19.408	21.964	-1.087	94,7	-2.555
Tráfico Exterior	1.380	1.694	2.002	314	122,8	-308
Impuesto sobre Primas de Seguro	1.366	1.550	1.548	184	113,5	2
Resto del Capítulo II	138	115	143	-23	83,3	-28
Total Capítulo II	115.674	113.052	125.298	-2.622	97,7	-12.246
Total Capítulo III	2.507	2.412	2.971	-95	96,2	-559
TOTAL INGRESOS GESTIONADOS POR LA AEAT	251.395	248.347	266.724	-3.048	98,8	-18.377

Cuadro 3. Recaudación 2019-2020

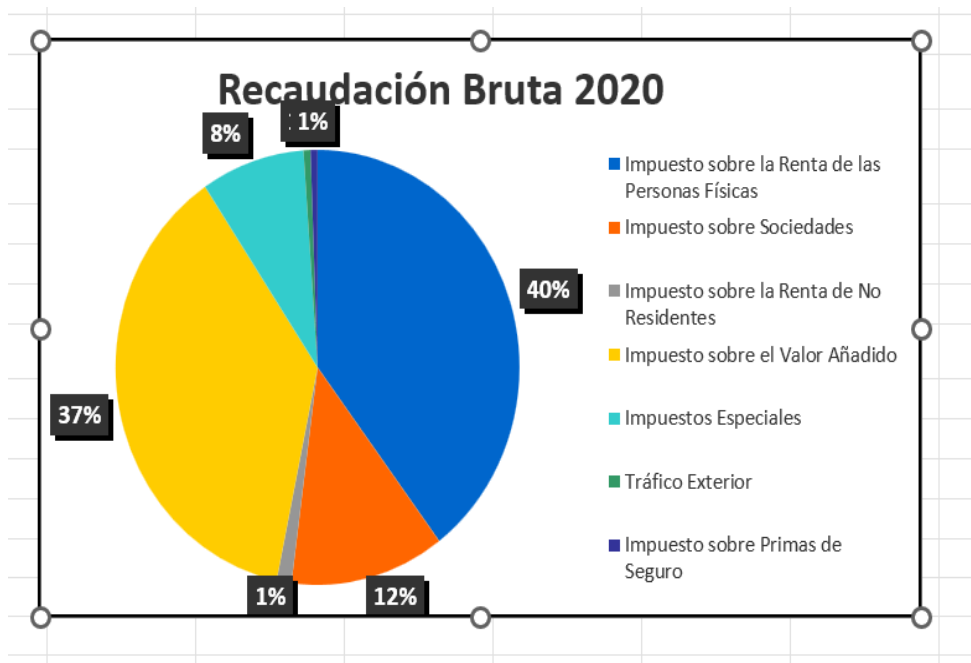
Cuadros comparativos¹⁶



Cuadro 4. Recaudación 2019

¹⁵ <https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/informacion-institucional/memorias/memoria-2020/anexo-cuadros-graficos/cuadro-n-12-recaudacion-tributaria-total.html>

¹⁶ Elaboración propia



Cuadro 5.Recaudación 2020

Recaudación tributaria: Avance, enero de 2022¹⁷

	Presupuesto	Recaudación	Recaudación	Comparación con		Comparación con	
	2021	2021	2020	Diferencia	Grado cpto.	Diferencia	%
	(1)	(2)	(3)	(4)=(2-1)	(5)	(6)=(2-3)	(7)
I. sobre Renta de las Personas Físicas	94.196	94.546	87.972	350	100,4	6.575	7,5
Impuesto sobre Sociedades	21.720	26.628	15.858	4.908	122,6	10.770	67,9
Impuesto sobre Renta de no Residentes	1.417	1.827	1.511	410	128,9	316	20,9
Resto Capítulo I	1.664	1.581	1.560	-83	95,0	21	1,4
TOTAL CAPITULO I	118.997	124.583	106.901	5.586	104,7	17.682	16,5
Impuesto sobre el Valor Añadido	72.220	72.493	63.337	273	100,4	9.156	14,5
+ Importaciones	18.066	19.940	15.169	1.874	110,4	4.771	31,5
+ Operaciones interiores	54.154	52.553	48.168	-1.602	97,0	4.385	9,1
Impuestos Especiales	23.150	19.729	18.790	-3.422	85,2	939	5,0
+ Alcohol y Bebidas Derivadas	777	673	614	-104	86,6	59	9,6
+ Cerveza	321	312	307	-9	97,2	5	1,6
+ Hidrocarburos	12.513	11.492	10.326	-1.021	91,8	1.166	11,3
+ Labores del Tabaco	6.756	6.115	6.245	-641	90,5	-129	-2,1
+ Electricidad	1.379	1.086	1.237	-293	78,8	-151	-12,2
+ Carbón	42	29	41	-13	68,1	-13	-30,4
+ Otros	1.362	22	20	-1.341	1,6	2	9,1
Resto Capítulo II	5.912	4.588	3.319	-1.324	77,6	1.270	38,3
TOTAL CAPITULO II	101.282	96.809	85.445	-4.473	95,6	11.365	13,3
TOTAL CAPITULO III	1.828	1.990	1.705	162	108,8	284	16,7
TOTAL INGRESOS TRIBUTARIOS	222.107	223.382	194.051	1.275	100,6	29.331	15,1

Cuadro 6. Avance recaudación 2022

17

De la comparación de los datos expuestos se puede ver que de cada 10 € recaudados por la AEAT, 4,1 € proceden del IRPF.

A la vista de los datos, tanto desde el punto de vista del número de declaraciones presentadas, como del resultado de recaudación, se pone de manifiesto la importancia del IRPF en el sistema tributario, así que, queda meridianamente claro, que cualquier modificación en la estructura y normas que rigen la vida del tributo, puede suponer un duro golpe en la “moral tributaria” de los ciudadanos¹⁸, con sus repercusiones políticas para el partido del gobierno en ese momento, y un incentivo al fraude fiscal o un grave quebranto para las arcas públicas.

4. Los principios constitucionales del IRPF.

Además de todos esos datos cuantitativos, existen importantes principios que afectan al tributo. En efecto, el IRPF es el pilar básico del principio constitucional que obliga al sistema tributario a actuar bajo el principio de progresividad, dado que el resto de los tributos directos existentes, ya sean el impuesto sobre sociedades, sobre el patrimonio de las personas físicas, sobre sucesiones o donaciones, o sobre la renta de no residentes, son poco recaudadores y el IVA, cuya potencia recaudatoria casi alcanza al IRPF, es un tributo carente de cualquier tipo de progresividad, dado que es un tributo indirecto y objetivo cuyo hecho imponible no contempla en absoluto ni las condiciones personales del sujeto pasivo, ni la de los repercutidos por el impuesto. De ahí que el IRPF se constituya como un elemento *basilar* de la progresividad efectiva en nuestro sistema tributario¹⁹.

5. Los problemas analizados en el presente TFM

Desde esta visión de la importancia del IRPF en nuestro sistema tributario, se aborda en este TFM, dentro de los patrones de brevedad y concisión que debe tener este tipo de trabajo, el análisis de dos elementos de la estructura del impuesto. Por un lado, el

¹⁸ Como de hecho ha ocurrido con la drástica rebaja de la deducibilidad de las dotaciones privadas a planes de pensiones o la eliminación del incentivo por la adquisición de vivienda habitual, dos incentivos de apoyo a las rentas medianas.

¹⁹ Sobre la importancia del tributo y sus efectos distributivos véase: José Félix Sanz Sanz: “*El impuesto sobre la renta de las personas físicas: Reflexiones para su reforma*”. Papeles de economía española la fiscalidad en España: problemas, retos y propuestas. Número 139, 2014

abandono del carácter sintético con el que fue creado en 1978 y su configuración actual como un tributo dual, es decir, que divide su base imponible en dos partes, una parte denominada base general y otra base del ahorro, para someterlas a diferentes tipos de escalas de gravamen y, por otro, el problema del tratamiento del denominado mínimo personal y familiar en el procedimiento de liquidación del impuesto, dada la manifiesta contradicción existente en la declaración del artículo 56 de la Ley del IRPF y el artículo 63 que procede a liquidar toda la base y luego a deducir la cantidad obtenida por la liquidación del mínimo personal y familiar.

Según nuestra idea, el primer problema, el de la “dualización” del impuesto es la más importante de las dos, porque va a suponer una “desperecuación”²⁰ en el tratamiento de las rentas procedentes del trabajo, del capital inmobiliario y de las procedentes de actividades económicas con las procedentes de ganancias patrimoniales o de los rendimientos de capital mobiliario.

El segundo problema de la incorrecta aplicación del mínimo personal va a suponer un empeoramiento de la posición tributaria del contribuyente y una complejidad añadida al procedimiento de liquidación del impuesto.

El análisis de estos asuntos quiere mostrar, además de los problemas jurídicos mencionados, que el IRPF se encuentra sometido a un proceso intensivo de “ingeniería fiscal” desarrollada por los servicios informáticos y técnicos de la AEAT o del Ministerio de Hacienda, en los que se prescinde de principios jurídicos con tal de mantener la capacidad recaudadora de IRPF.

IV. El concepto de renta y sus fundamentos doctrinales

1. Las diversas teorías sobre la renta

El concepto de renta y su cuantificación para obtener la base imponible y, en consecuencia, la base liquidable, son elementos centrales del impuesto, pues de ellos deriva

²⁰ Para concepto de desperecuación, véase: *Pleno. Sentencia 45/1989, de 20 de febrero. Cuestión de inconstitucionalidad 1.837/1988. En relación con determinados preceptos de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, de normas reguladoras del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, teniendo en cuenta la reforma generada por, la Ley 48/1983. «BOE» núm. 52, de 2 de marzo de 1989, páginas 44 a 56 (13 págs.).*

la cantidad a pagar por el contribuyente y esto permitirá distribuir la carga tributaria en función de la capacidad de pago de estos, que ha sido la guía permanente de la teoría de la imposición.

Las teorías más significativas sobre el concepto de rentas las podemos sintetizar en las tres siguientes:

- a) Teoría de la renta-producto;
- b) Teoría de la renta-incremento patrimonial, y
- c) Teoría del Informe Cárter.

Veamos, resumidamente, cada una de ellas²¹

a) Teoría de la renta-producto

Esta teoría significa el primer intento de definir el concepto de renta desde el punto de vista tributario. Ha sido defendida por numerosos hacendistas que siguen en este punto las doctrinas económicas tradicionales. Esta teoría parte de la distinción de dos conceptos distintos, aunque relacionados: *el de capital o patrimonio* y *el de renta*.

El capital o patrimonio es toda riqueza corporal o incorporal y durable, que origina para su titular la obtención de unos ingresos y la realización de unos gastos. Por tanto, este concepto de capital comprende todos los factores de la producción: elementos naturales, bienes de capital, derechos sobre dichos bienes e incluso el capital humano, entendiendo por tal la capacidad de trabajo.

La renta, por otro lado, es la utilidad que se obtiene del capital o, dicho de otro modo, es la resultante de restar a todos los ingresos obtenidos los gastos necesarios para mantener el capital en su cuantía inicial y en las mismas condiciones productivas.

²¹ Normalmente no se incluye dentro de las teorías sobre la renta, a la renta consumida ya que, como es sabido, contempla a la renta desde otra vertiente, la del gasto. Sobre la renta consumida puede consultarse, a parte del clásico libro de Kaldor, N.: Impuesto al gasto. Editorial Fondo de Cultura Económica, 1963; El informe Meade: The structure and reform of direct tasación, Londres, 1978, The Institute For Fiscal Studies, especialmente el capítulo 8 y 9 y también Soto Guinda, J.: El impuesto sobre la renta tipo consumo. HPE, número 40

Es necesario subrayar que la Teoría de la Hacienda Pública ha incluido, dentro del concepto de ingresos, no sólo los de tipo monetario, como, por ejemplo, los que se pueden obtener por la renta de los bienes producidos, sino también los obtenidos en especie, como, por ejemplo, los que se derivan de la utilización de vivienda propia, autoconsumo, etc.

Para esta teoría, por tanto, el concepto de renta es bastante estrecho y de él quedan fuera, en primer lugar, todas aquellas ganancias de capital originadas por la transmisión del patrimonio (en todo o en parte), o por simple aumento de su valor, ya que se consideran no como, operaciones de renta, sino como operaciones patrimoniales, e igualmente, por la misma razón, quedan fuera también todos aquellos aumentos patrimoniales recibidos a título gratuito, bien mortis causa, bien inter vivos.

b) Teoría de la renta-incremento patrimonial

Generalmente se considera que el verdadero creador de esta teoría fue el jurista alemán Georg von Schanz, quien consideraba que la renta no puede separarse del patrimonio, porque se genera por modificación de la sustancia de este, y, por tanto, depende en esencia de las distintas valoraciones del patrimonio a lo largo del año considerado²².

Según esta teoría, la noción de renta es muy extensa y comprende no sólo los rendimientos periódicos, sino también aquellos que se obtengan de forma puntual, como pueden ser las ganancias patrimoniales y las donaciones, legados, herencias, etc.

La diferencia con la teoría renta-producto es evidente, sobre todo por el concepto mucho más amplio que de «renta» se tiene en ésta. Para obtener la «renta-producto», como hemos dicho, hay que sumar todas las utilidades que derivan del capital, mientras que para obtener «la renta-incremento patrimonial» hay que efectuar un balance, estableciéndose la diferencia entre dos estados patrimoniales tomados en período distintos; en otras palabras, «la renta-incremento patrimonial» es el resultado de sumar una serie sucesiva de aumentos (ingresos en bienes y servicios), aumentos de valor de los bienes existentes (ganancias de capital), aumentos patrimoniales (herencias, legados o donaciones o por cualquier motivo, v. gr., premios literarios) y de restar todas las disminuciones (gastos necesarios para

²² Véase por todos, Von Schanz, G.: “El concepto de renta y las leyes reguladoras sobre el impuesto sobre la renta”. HPE, número 3, página 155 y ss.

mantener el capital, minusvalías...) acaecidas también en el mismo periodo de tiempo. John F. Due, que se adhiere²³ a la teoría de la «renta-incremento patrimonial» explica que la forma más exacta y real de reflejar el «ingreso total ganado» durante un período es considerar la renta como:

1. El monto total recibido de terceros durante el período, menos los gastos necesarios para la obtención de esa suma;
2. El valor de la actividad de consumo de la persona, y
3. El incremento en el valor del activo poseído durante el período.

Según John F. Due, la suma de esos tres términos debe igualar la renta considerada como suma del consumo más incremento neto en el patrimonio en el periodo. Reconoce el mismo autor que tal concepción no está regulada, normalmente, en las normas impositivas, pero es la que tiene una relación más lógica con la finalidad de la imposición de la renta. Dice más adelante Due «que si las legislaciones se inclinan por la «renta-producto» (él la denomina rédito como flujo de riqueza) es solo por razones prácticas, pero da lugar a inequidades y «a rasgos faltos de lógica en la estructura impositiva».²⁴

Concretando el análisis de esta teoría, se observa que el concepto de renta, como hemos dicho, es mucho más amplio que el mantenido en la teoría de la «renta-producto», porque comprende no solo las ganancias de capital, sino también «los aumentos patrimoniales recibidos a título gratuito mortis causa o inter vivos, lo cual, desde este punto de vista, significa la desaparición del impuesto sobre las sucesiones y donaciones, y su completa absorción por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Ya veremos, enseguida, cómo el Informe Carter de Canadá, aunque con una fundamentación distinta, ha llegado a conclusiones idénticas.

c) El Informe Carter

Una de las grandes aportaciones del Informe Carter es la «reformulación» del concepto

²³ Otros autores que se han adherido a esta teoría son C. Simons: “El impuesto personal sobre la renta”, en HPE número 3, página 195 y ss.

²⁴ Las citas de John F. Due en “Análisis económico de los impuestos”, 3ª edición. Editorial de Derecho Financiero, Madrid, 1990, página 310

fiscal de «renta», pues, aunque —se puede decir— tiene sus raíces en la teoría de la «renta-incremento patrimonial», es desarrollado en el Informe, como acabamos de indicar, desde nuevas perspectivas como son las que ofrecen los conceptos de «capacidad económica total» o «renta íntegra» y «capacidad económica discrecional» o «renta gravable».

Por «capacidad económica total» o renta *íntegra* entiende el Informe Carter «el poder para demandar bienes o servicios para uso propio, se ejerza o no ese poder», lo que supone incluir *el consumo* (el valor comercial de los bienes o servicios utilizados), *las donaciones* y *los cambios normales en el valor del patrimonio neto*²⁵. La «capacidad, económica discrecional» o renta *gravable*, por otra parte, es igual a la diferencia entre la «capacidad económica total» que hemos ya definido y la capacidad económica empleada para uso no discrecional (gastos no discrecionales)²⁶ en otras palabras, es «el poder económico que tiene la unidad contribuyente para demandar bienes y servicios para uso propio, *una vez cubiertas las necesidades esenciales y atendidas las obligaciones familiares*»²⁷. Por «gastos no discrecionales» admite el Informe Carter deducciones en concepto de «mínimo exento», hijos, estudios, médicos, ...

El Informe Carter mantiene, por tanto, un concepto de «renta fiscal», podemos decir, *comprehensiva o global*²⁸, y en él tienen cabida:

- i) Todos los rendimientos, cualquiera que sea la fuente: trabajo, capital o mixtos;
- ii) determinados incrementos de patrimonio a título gratuito: premios, apuestas loterías;
- iii) todos los incrementos inter vivos o mortis causa: donaciones, herencias, legados,
(solamente se exceptúan los que tengan lugar dentro de la familia);
- iv) todas las ganancias de capital por enajenación de elementos patrimoniales.

Como se observa, el alcance teórico del concepto de renta gravable es realmente ambicioso por su misma amplitud; sin embargo, la realidad práctica impone sus propias leyes y algunos de los subconceptos expresados por el Informe Carter plantean, como es

²⁵ Informe Carter (versión castellana). T. II, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1975, páginas 5, 24 y ss.

²⁶ Informe Carter, página 5.

²⁷ Breña F. y Soto Guinda, J: El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas como paradigma del sistema tributario del futuro: la aportación del Informe Carter”, en el Tomo I de la versión castellana del Informe, IEF, página XXV.

²⁸ En el mismo sentido se expresa Breña y Soto, opus cit. Página XXV.

sabido, problemas muy delicados a la hora de su gravamen por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. De ahí que existan muchísimas dudas todavía en la doctrina sobre la posibilidad de suprimir el Impuesto de Sucesiones y Donaciones e incorporar su objeto imponible (herencias, legados y donaciones) al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2. El concepto de renta en el IRPF

Con estos antecedentes, nos podemos preguntar ya, cual ha sido la opción del legislador en el IRPF. La respuesta se encuentra hoy, esencialmente, en el artículo 6 de la Ley del IRPF, y también, en el *capítulo II del título III y el título X*, para regular la base imponible del impuesto.

En primer lugar, debemos decir que la renta es un elemento del hecho imponible del impuesto, que la ley define como la obtención de la renta. A continuación, dice el artículo:

Componen la renta del contribuyente:

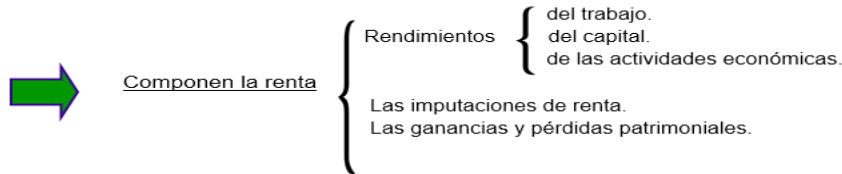
- a) Los rendimientos del trabajo.
- b) Los rendimientos del capital.
- c) Los rendimientos de las actividades económicas.
- d) Las ganancias y pérdidas patrimoniales.
- f) Las imputaciones de renta que se establezcan por ley.

El análisis de este artículo nos pone de manifiesto que la renta, a efectos del IRPF, comprende técnicamente:

- a) las retribuciones o rendimientos de los factores de producción en sus distintas manifestaciones que esencialmente se reducen a los tres grupos: trabajo, capital o mixtos;*
- b) y además todos los incrementos patrimoniales que se pongan de manifiesto, en general, con ocasión de cualquier alteración de la composición del patrimonio,*
- c) más imputaciones que el legislador a través de una ficción jurídica basada en una presunta capacidad económica procede a incluirlas en el hecho imponible.*

El siguiente esquema exponemos gráficamente este concepto de renta:

Hecho imponible



Cuadro 7. Esquema de la renta

Debe quedar claro, que todos los demás posibles «conceptos», como premios de lotería, herencias, etc., que hemos visto, que pueden incluirse en el concepto de renta, no están sujetas al IRPF.

En este sentido, la *Disposición Adicional Trigésima Tercera de la Ley del IRPF*, en su número 8, nos pone de manifiesto que:

«No se integrarán en la base imponible del Impuesto los premios previstos en esta disposición adicional. Las retenciones o ingresos a cuenta practicados conforme a lo previsto en la misma no minorarán la cuota líquida total del impuesto ni se tendrán en cuenta a efectos de lo previsto en el artículo 103 de esta Ley»;

Por su parte en el artículo 3 del Reglamento se recoge la exención de determinados premios literarios, artísticos y científicos.

También, en este mismo sentido, el artículo 6.4. ° de la Ley del impuesto indica que no están sujetas las rentas que se encuentre sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Como decíamos más atrás, si nos fijamos en la evolución histórica del impuesto, veremos que ese concepto de renta ha permanecido estable. Véanse a continuación las diferentes versiones legislativas de ella.

Asimismo, el artículo 5 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, establecía:

Artículo 5. Hecho imponible.

Uno. Constituirá el hecho imponible la obtención de renta por el sujeto pasivo.

Dos. La renta se entenderá obtenida por los sujetos pasivos en función del origen o fuente de la misma, cualquiera que sea, en su caso, el régimen económico del matrimonio.

Tres. En el régimen de transparencia fiscal, se entenderá por obtención de renta la imputación al sujeto pasivo de las bases imponibles positivas de las sociedades sometidas a este régimen.

Cuatro. Componen la renta del sujeto pasivo:

- a) Los rendimientos del trabajo.
- b) Los rendimientos derivados de cualquier elemento patrimonial que no se encuentre afecto de manera exclusiva a las actividades señaladas en la letra siguiente.
- c) Los rendimientos de las actividades empresariales o profesionales que ejerza.
- d) Los incrementos de patrimonio determinados de acuerdo con lo prevenido en esta Ley.

e) Las imputaciones de bases imponibles positivas de las sociedades en régimen de transparencia fiscal.

Cinco. No estarán sujetos al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas los incrementos de patrimonio que se encuentren sujetos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

El artículo 6 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, establecía:

Artículo 6. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible la obtención de renta por el contribuyente.
2. Componen la renta del contribuyente:
 - a) Los rendimientos del trabajo.
 - b) Los rendimientos del capital.
 - c) Los rendimientos de las actividades económicas.
 - d) Las ganancias y pérdidas patrimoniales.
 - e) Las imputaciones de renta que se establezcan por ley.
3. Se presumirán retribuidas, salvo prueba en contrario, las prestaciones de bienes, derechos o servicios susceptibles de generar rendimientos del trabajo o del capital.
4. No estará sujeta a este impuesto la renta que se encuentre sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

El artículo 6 del Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, establecía:

Artículo 6. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible la obtención de renta por el contribuyente.

2. Componen la renta del contribuyente:

- a) Los rendimientos del trabajo.
- b) Los rendimientos del capital.
- c) Los rendimientos de las actividades económicas.
- d) Las ganancias y pérdidas patrimoniales.
- e) Las imputaciones de renta que se establezcan por ley.

3. Se presumirán retribuidas, salvo prueba en contrario, las prestaciones de bienes, derechos o servicios susceptibles de generar rendimientos del trabajo o del capital.

4. No estará sujeta a este impuesto la renta que se encuentre sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Existe, como se puede ver, una línea de identidad conceptual en las diferentes leyes que han regulado el impuesto.

3. Concepto doctrinal recogido en las Leyes de IRPF.

Podemos volver atrás en estas páginas y recordar las consideraciones teóricas que hacíamos al comenzar este epígrafe: ¿por qué concepto de renta ha adoptado nuestro legislador? ¿El de la teoría renta-producto? ¿El de la teoría renta-incremento patrimonial? ¿O el más moderno del Informe Carter? Hay que responder que en puridad ninguno de los tres. Aunque, en verdad, el concepto de renta adoptado en la Ley del IRPF *hunde sus raíces* en la tesis de la renta-incremento patrimonial, porque, si nos fijamos bien, lo que ha hecho nuestro legislador en este impuesto es reformular, a los efectos de nuestro sistema tributario, la teoría de la renta-incremento patrimonial, excluyendo del ámbito del impuesto determinados subconceptos de la teoría renta-incremento patrimonial: los aumentos patrimoniales a título gratuito, bien *mortis causa*, o bien *inter vivos*. Por ello, podemos decir que en cierto sentido nuestro legislador, no en puridad, ha adoptado la teoría de la renta incremento patrimonial o bien una mezcla de esta con la del Informe Carter²⁹.

²⁹ Renta según el concepto de Schanz-Haig-Simons

Nos interesa resaltar que este concepto de renta la entiende en su integridad, es decir, partiendo de las diferentes fuentes que la generan, todas ellas fluyen a constituir una sola para ser sometida a imposición.

V. La cuantificación de la riqueza gravable en el IRPF

1. La descripción de la renta en el IRPF

Como se ha dicho anteriormente, la descripción de los elementos que componen la renta en la definición del hecho imponible es una descripción muy escueta, por ello la ley del impuesto establece en *el capítulo II del Título III*, una enumeración detallada de los diferentes elementos que van a constituir cada una de las fuentes de renta. Todas esas rentas mencionadas en los artículos de calificación manifiestan, conforme al *artículo 31.1 de la Constitución*, capacidad económica, pero el principio de capacidad económica no predetermina las fuentes de riqueza sobre las cuales los tributos pueden proyectarse ni tampoco las características técnicas de cada clase de impuesto. El Tribunal Constitucional ha establecido que «el principio de capacidad económica no es un axioma del que puedan extraerse, por simple deducción lógica, consecuencias positivas, precisas y concretas, sobre la particular regulación de cada figura tributaria»³⁰. Por tanto, el legislador disfruta de una libertad muy amplia para decidir, por ejemplo, cómo se configura el contenido de lo que se consideran rendimientos de trabajo, de capital, de actividades económicas, de ganancias de patrimonio o de imputaciones de rentas.

Desde 1978 hasta nuestros días la descripción del contenido de las fuentes de renta, reguladas en la actualidad en el *Título III. Determinación de la base imponible*, de la ley 35/2006, ha permanecido bastante estable, aunque se hayan ido haciendo correcciones y extensión de los conceptos, amén de reclasificar algunos elementos que han ido saliendo de un tipo de renta a otro. Como ejemplo llamativo, podemos citar el pago de pensiones compensatorias entre cónyuges divorciados o separados que se clasificaron en 1974 dentro de las ganancias patrimoniales para el cónyuge que tuviese derecho a percibir las, mientras que hoy se clasifican dentro de los rendimientos de trabajo o bien el tratamiento oscilante que ha tenido el tratamiento de las ganancias patrimoniales procedentes de los bienes

³⁰ STC 221/1992, de 11 de diciembre (FJ. 4)

afectos al desarrollo de las actividades económicas, denominadas por las normas anteriores del IRPF como rendimientos de actividades empresariales o profesionales. Unas veces se han considerado como rendimientos de la actividad económica o en la actualidad, con la vigente Ley 35/2006, se los considera como ganancias patrimoniales.

2. La cuantificación de la renta y el poder discrecional para hacerlo

La determinación o cuantificación de la base imponible, que está constituida por la renta del contribuyente, representa el aspecto más complejo del IRPF y se realiza según las reglas, del artículo 47 de la Ley. Este artículo establece:

«a) Las rentas se califican y cuantifican con arreglo a su origen. Los rendimientos netos se obtienen por diferencia entre los ingresos computables y los gastos deducibles. Las ganancias y pérdidas patrimoniales se determinan, con carácter general, por diferencia entre los valores de transmisión y adquisición.

b) Se aplican las reducciones sobre el rendimiento íntegro o neto, si proceden.»

Una descripción y análisis de todas las fuentes de rentas previstas en los artículos de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre del IRPF: 17 a 39 y 85 a 95 bis, rebasa con mucho los límites de este trabajo, aunque, tampoco se pretende llegar a ese detalle, lo que quiere ponerse de manifiesto aquí, en estas páginas, es el enorme campo de acción del que se dispone para ejercitar potestades muy difíciles de controlar, no solamente por la multiplicidad de fuentes, sino por las diferentes configuraciones que pueden hacerse con ellas, así como con los gastos que se permitirán deducir o de las reducciones, bonificaciones o cualquier otra reformulación que se quiera hacer sobre dichas rentas. Este es el campo de acción de la ingeniería tributaria que hemos mencionado.

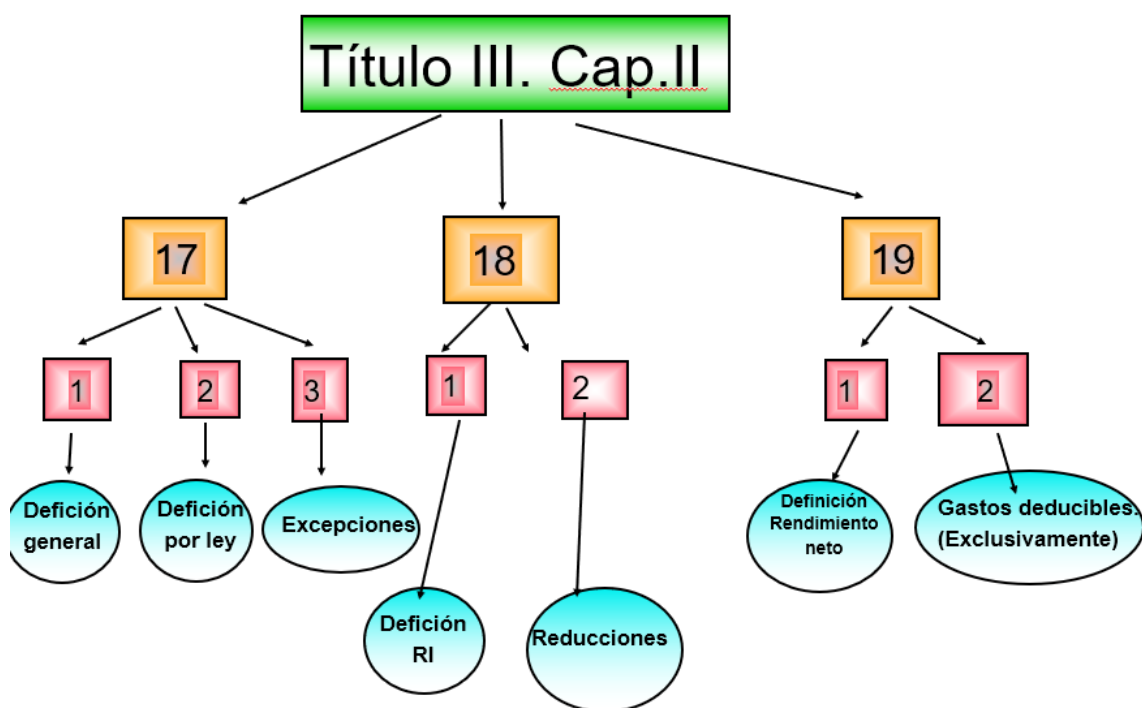
Dicho esto, hay que poner de manifiesto el **extraordinario poder discrecional para determinar cómo se establecen los rendimientos a computar**³¹.

³¹ Es cierto que la Ley del IRPF tiene el máximo rango legal y se aprueba por las Cortes Generales donde reside la soberanía nacional y, como dice el aforismo constitucional británico: “la Ley lo puede todo menos transformar un hombre en una mujer”, pero tampoco deja de ser cierto que quien realiza el proyecto de Ley

Sin ánimo de ser exhaustivo, dado que ello rebasa el objeto de este trabajo, como ya hemos indicado más atrás, vamos a comentar algunos aspectos en la cuantificación de los rendimientos del trabajo, de las actividades económicas, así como de las ganancias y pérdidas patrimoniales que, a nuestro modo de ver las cosas, ponen de manifiesto la existencia de un poder omnímodo y oscilante en la cuantificación de ellas por parte del legislador.

a) En rendimientos de trabajo personal

La imagen siguiente esquematiza los rendimientos de trabajo personal previstos en los artículos 17, 18 y 19 de la Ley del IRPF:



Cuadro 8. Esquema rendimientos del trabajo, según Ley 35/2006.

La Ley define los rendimientos de trabajo personal como:

es el ministerio de Hacienda, brazo armado tributario del Gobierno y, también es cierto, que, bien por disciplina de partido, bien por ignorancia en la materia, los grupos parlamentarios de los partidos de gobierno, aprueban lo que el poder discrecional de Hacienda les manda.

Todas las contraprestaciones o utilidades,

Cualquiera que sea su denominación o naturaleza,

Dinerarias o en especie,

Que deriven, directa o indirectamente, del trabajo personal

O de la relación laboral o estatutaria y

No tengan el carácter de rendimientos de actividades económicas.

Cuadro 9. Definición legal de rendimientos de trabajo

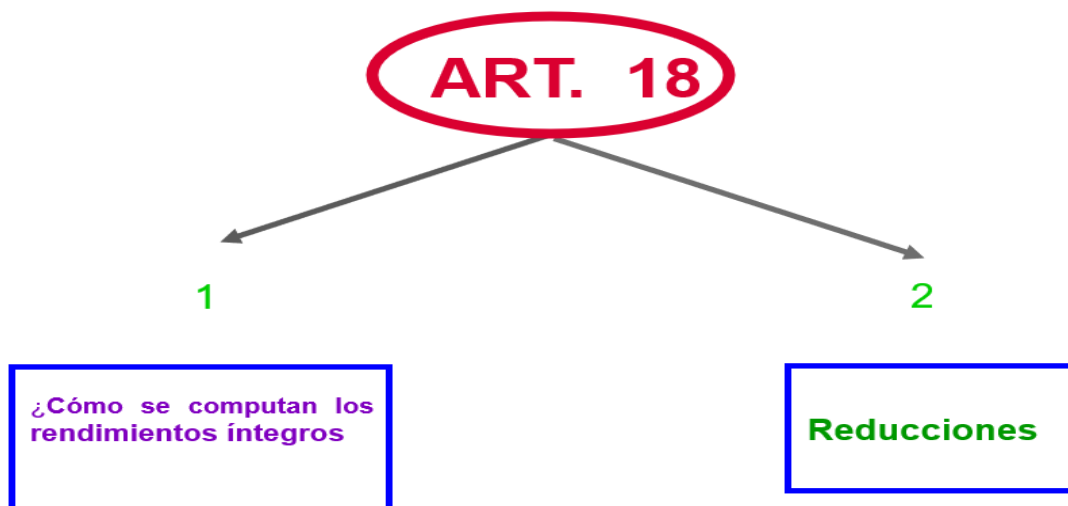
Además, añade la Ley que, en particular, se consideran rendimientos del trabajo a:

- a) Los sueldos y salarios.
- b) Las prestaciones por desempleo.
- c) Las remuneraciones en concepto de gastos de representación.
- d) Las dietas y asignaciones para gastos de viaje
- e) Las contribuciones o aportaciones satisfechas por los promotores de planes de pensiones, así como las cantidades satisfechas por empresarios para hacer frente a los compromisos por pensiones en los términos previstos por la disposición adicional primera de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, y en su normativa de desarrollo, cuando las mismas sean imputadas a aquellas personas a quienes se vinculen las prestaciones.

Sin embargo, no contento el legislador con esas descripciones y, por si acaso se pudiese escapar alguna fuente, procede a enumerar toda una serie de prestaciones que *ex lege*, tienen la consideración de rendimientos de trabajo.

Pero más que en el detalle de todas esas fuentes de renta del trabajo interesa a los efectos de lo que exponemos ver el método de cuantificación que hace el legislador.

El artículo 18 de la vigente Ley establece dicho método. Podemos sintetizar el artículo de esta manera:



Cuadro 10. Cómputo de los rendimientos de trabajo

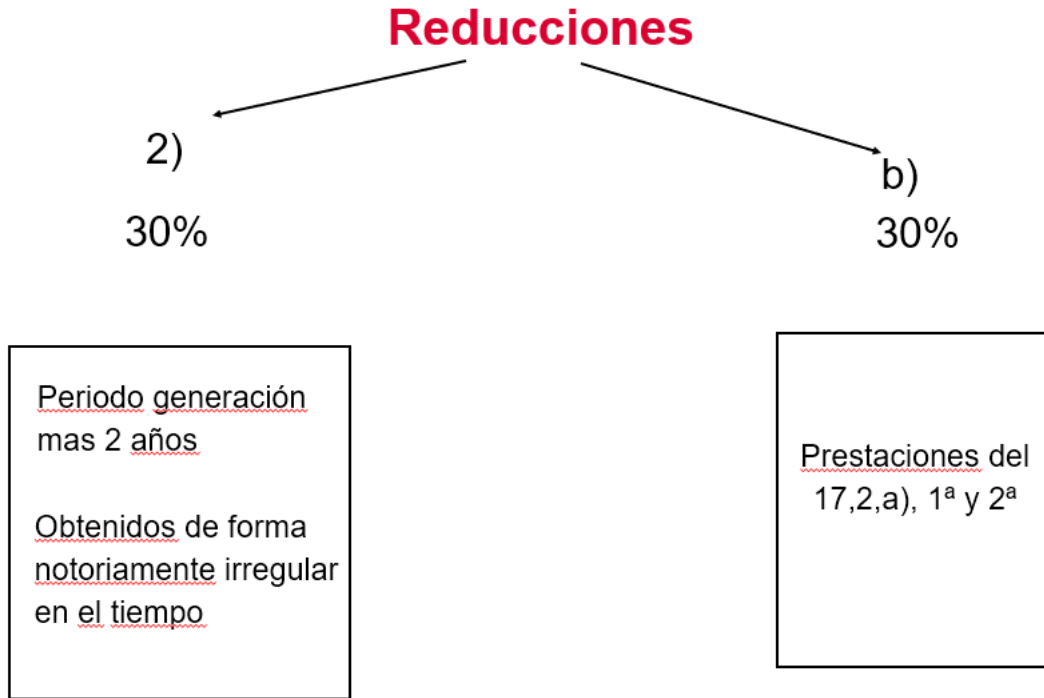
La norma establece para obtener los rendimientos íntegros la siguiente operación:

$$\text{RI} = \text{Percepción} - \text{Reducciones}$$

Como regla general, los rendimientos íntegros se computarán en su totalidad, excepto que les sea de aplicación alguna de las reducción

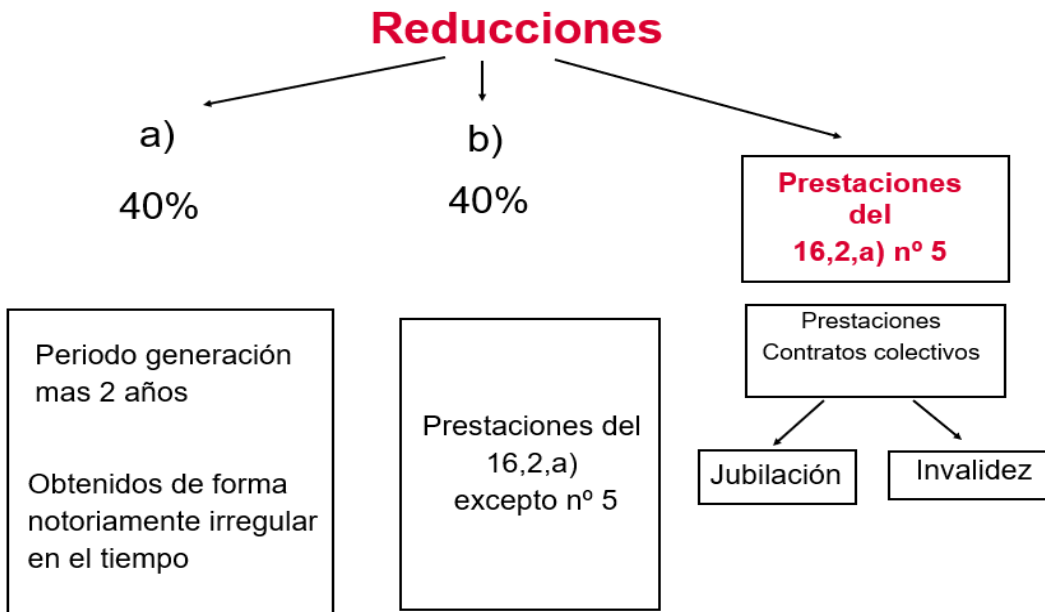
Cuadro 11. Rendimientos íntegros del trabajo

Según prevé el artículo 18, 2 y 3, las reducciones las podemos esquematizar así:



Cuadro 12. Reducciones del trabajo.

A los efectos de ejemplificar como se pone de manifiesto la potestad discrecional, se podría decir que, conforme la regulación anterior (2004), las mismas reducciones se podían esquematizar de la siguiente forma:



Cuadro 13. Reducciones según RDL 3/2004

Es evidente que existe una disminución de los porcentajes a aplicar, del 40% al 30%, en perjuicio del contribuyente, sin que se sepa el porqué de la “reducción” de la reducción, más allá de sospechar que lo que se hace es un ajuste derivado de la intención de subir la recaudación

Pero convendría saber también que el artículo 18 de la Ley establece unos límites a la reducción, no permitiendo que esta supere los 300.000,00 €. La Ley va más allá indicando que:

«Sin perjuicio del límite previsto en el párrafo anterior, en el caso de rendimientos del trabajo cuya cuantía esté comprendida entre 700.000,01 euros y 1.000.000 de euros y deriven de la extinción de la relación laboral, común o especial, o de la relación mercantil a que se refiere el artículo 17.2 e) de esta Ley, o de ambas, la cuantía del rendimiento sobre la que se aplicará la reducción no podrá superar el importe que resulte de minorar 300.000 euros en la diferencia entre la cuantía del rendimiento y 700.000 euros.»

En fin, la discrecionalidad en el establecimiento de estas cantidades es enorme.

Otra manifestación de dicha discrecionalidad es el establecimiento de cantidades a tanto alzado para obtener el rendimiento neto del trabajo. Así, En relación con estos rendimientos la letra f, del número 2 del artículo 19 de la Ley, se establece un gasto deducible de 2.000 euros anuales, diferente a los especificados con anterioridad, los que incrementa en 2.000,00, 3.500,00 y 7.350,00 en casos de el traslado de residencia habitual a un nuevo municipio por un desempleado, dependiendo esas cantidades si se tiene o no minusvalías.

El artículo 20, viene a establecer una reducción de 3.700 euros anuales para contribuyentes con rendimientos netos del trabajo iguales o inferiores a 11.250 euros; ahora bien, si el contribuyente tuviese unos rendimientos netos del trabajo comprendidos entre 11.250 y 14.450 euros, entonces su deducción se obtendría de la siguiente forma:

$$3.700 - (\text{RNT}-11.250) \times 1,15625$$

Sorprende este alarde algebraico y uno se pregunta el porqué de estas cantidades y de dónde salen.

b) En los rendimientos de actividades económicas.

En el artículo 32 se establecen unas reducciones equivalentes a las que hemos mencionado respecto de los RTP. Al entrar en el análisis de esos coeficientes o de la cantidad a tanto alzado, no se puede dejar de formular la pregunta de dónde provienen. Aparentemente no se basan en una necesidad jurídica emanada de un principio de coherencia con el carácter sintético de la base imponible, sino más bien parecen producto de una ingeniería financiera, carente de fundamentos jurídicos tendente a procurar un determinado nivel de recaudación del impuesto, conjugándolo con un cierto alivio tributario para el contribuyente

El ámbito de la estimación objetiva por módulos en los rendimientos de actividades económica merecería una tesis doctoral, y no bastaría, para medir el enorme grado de discrecionalidad con él se mueve la AEAT al establecer los índices y módulos para determinar el rendimiento de las actividades que puedan acogerse a ellos³². Tal procedimiento basado en módulos, de los que no se conoce su fundamentación económica, no solamente atentan a un principio de igualdad y de capacidad económica, si no, que, además, son establecidos por órdenes ministeriales, ni tan siquiera por reglamentos, saltándose cualquier principio de legalidad³³. La aplicación de métodos de estimación de los rendimientos procedentes de actividades económicas a integrar en la base imponible es un elemento de discriminación a la hora de medir la renta sometida a gravamen, tema que, por más interesante que sea, no es objeto de este trabajo.

³² En realidad, nadie sabe qué criterios se siguen para el establecimiento de los módulos, son un secreto de la misma naturaleza que los secretos que guardaba el Colegio de Pontífices en Roma, al que hemos hecho alusión anteriormente.

³³ Cabría recordar que el artículo 8 de la Ley General Tributaria reserva dicha materia a Ley.

c) En las ganancias y pérdidas patrimoniales

Las ganancias y pérdidas patrimoniales, cuyo concepto fiscal se ha mantenido desde 1978 hasta nuestros días, ha sufrido, también las modificaciones del ejercicio de un poder hacendístico oscilante, sin control, ni jurídico, ni conceptual, que ha mostrado siempre un afán recaudatorio sin importar otras consideraciones de coherencia jurídica.

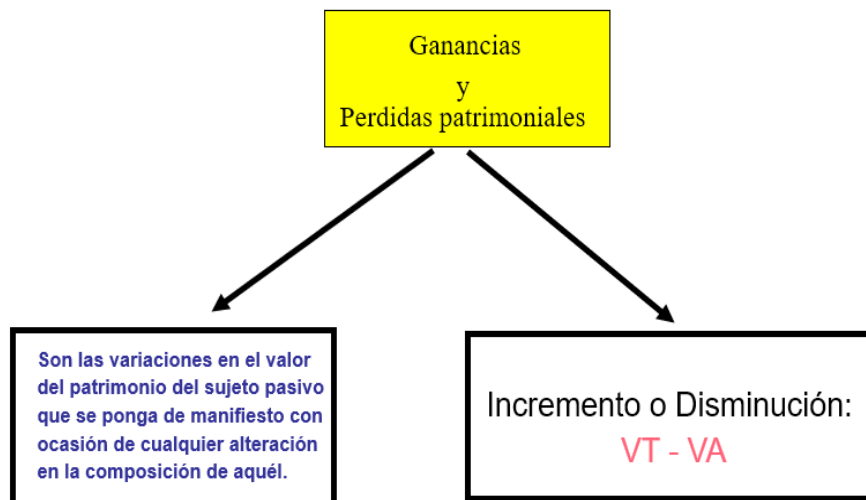
Es de sobra sabido que la Ley de IRPF optó por un concepto de latencia de las ganancias o pérdidas patrimoniales, es decir que el contribuyente no tiene que hacer un balance anual del valor de sus bienes patrimoniales y deducir si tiene un incremento de patrimonio porque estos han incrementado su valor o una pérdida porque estos se hubiesen depreciado, lo cual, aunque se separa de las teorías sobre las rentas que hemos visto con anterioridad, es más práctico y eficaz. El concepto de ganancia o pérdida en nuestro derecho tributario lo que se hace realmente es imputar al periodo impositivo la ganancia o pérdida que se pone de manifiesto porque la composición del patrimonio del contribuyente se ha alterado por la salida, sea cual sea la causa jurídica que la motive, de dicho bien de su patrimonio, entonces se imputa la diferencia entre el valor de enajenación o de donación menos la diferencia del valor de adquisición³⁴. Este es el concepto que han mantenido las Leyes del IRPF desde 1978 hasta nuestros días, definiendo el concepto como³⁵:

«Son incrementos o disminuciones de patrimonio las variaciones en el valor del patrimonio del sujeto pasivo que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente.»

Se puede representar como muestra el siguiente cuadro:

³⁴ En realidad, esta opción de los incrementos latentes de patrimonio es coherente en parte con las teorías sobre la renta que hemos visto, ellas establecen que deben tomarse en consecuencia para la determinación de la renta, pero no precisan cuándo.

³⁵ Artículo 22 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.



Cuadro 14. Esquema de ganancias y pérdidas patrimoniales

Pues bien, aunque este sea el concepto mantenido durante treinta y cinco años, tanto su cuantificación como su inclusión en la base ha ido variando.

Las cuantificaciones de las ganancias han ido oscilando desde incluirse en la base compensándose entre ganancias y pérdidas sin límites, como pasaba con la ley 44/1978, pasando por solamente permitirse la inclusión en la base las cantidades positivas que se dedujesen de las compensaciones entre pérdidas y ganancias del periodo impositivo, como la reforma de 1985, o bien a aplicar coeficientes reductores de las ganancias como ocurrió con la reforma del año 1992, en la que se siguió para ello al modelo alemán. Tras esas fechas la inclusión en la base y la cuantificación de las ganancias o pérdidas ha sido “un correcales”, por ejemplo, la reforma del 2004 incluyó las ganancias y pérdidas patrimoniales en la parte especial de la base imponible, pero durante un tiempo diferenció lo que se denominaban ganancias o pérdidas a “corto plazo” o a “largo plazo”, según su tiempo de generación fuese, respectivamente menos o más de un año.

Actualmente en la Ley35/2006, las ganancias o pérdidas se integran en la base del ahorro, y solamente se pueden compensar entre sí ganancias y pérdidas, pero durante un tiempo se podía compensar con los rendimientos de capital.

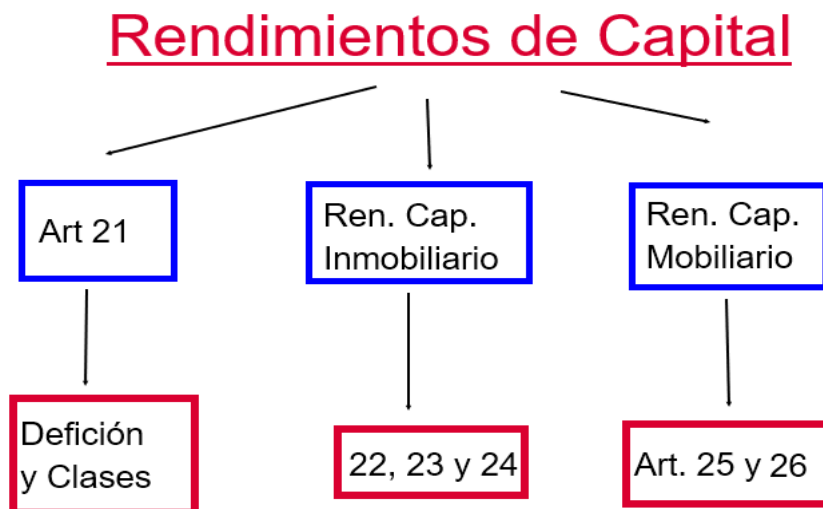
Asimismo, durante cierto periodo, las ganancias o pérdidas generadas por bienes afectos a actividades económicas, se integraban en la base imponible general, considerándose como rendimientos de actividades económicas, lo que es coherente con lo

que ocurre en el impuesto de sociedades, sin embargo, ahora, se consideran ganancias de patrimonio a incluir en la base del ahorro. Tampoco se encuentra una justificación sistemática al hecho de que existen ganancias patrimoniales que, actualmente, no se incluyan en la base del ahorro, como las “no derivadas de transmisiones” que, además, tampoco se pueden compensar libremente con los rendimientos y que las “otras” ganancias se integren en la base del ahorro.

d) En los rendimientos de capital

El extenso campo de la regulación de los rendimientos de capital, en especial los mobiliarios, se presta a la ingeniería financiera por parte de los contribuyentes, pero, sin duda, también por parte de Hacienda.

Para no extender el análisis, podemos sintetizar los rendimientos de capital de la siguiente forma:



Cuadro 15. Esquema de rendimientos de capital mobiliario según Ley 35/2006

Eludimos ahora cualquier referencia a los rendimientos de capital inmobiliario y esquemizamos los de mobiliario de la siguiente forma:

Rendimientos íntegros del capital mobiliario.

1. Rendimientos obtenidos por la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad (art. 25.1,a, b, c, d, e).

2. Rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios (art. 25.2, a y b).

3. Rendimientos de operaciones de capitalización, de contratos de seguro de vida o invalidez, excepto cuando, con arreglo a lo previsto en el artículo 17.2.a) de la Ley, deban tributar como rendimientos del trabajo (art. 25.3,a,b,c,d y e)

4. Otros rendimientos del capital mobiliario.(art. 25.4,a, b,c y d)

Cuadro 16. Rendimientos íntegros de capital mobiliario, según Ley 35/2006

Por participación en los fondos propios

Clase de Rendimientos	Procedencia	Ejemplos
Participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad	Títulos de renta variable. (Acciones y participaciones en el capital social de cualquier tipo de entidad).	<ul style="list-style-type: none">• Dividendos y primas de asistencia a juntas• Participación en beneficios.• Constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute sobre acciones y participaciones.• Cualquier utilidad derivada de la condición de socio, accionista o partícipe.

Cuadro 17. Rendimientos de capital mobiliario por participación en fondos propios

Por cesión de capitales propios

Cesión de capitales propios	a) Cesión de capitales propios	<ul style="list-style-type: none"> • Intereses de cuentas o depósitos. • Intereses y rendimientos de títulos de renta fija (bonos, obligaciones). • Intereses de préstamos concedidos.
	b) Operaciones sobre activos financieros	<ul style="list-style-type: none"> • Transmisión reembolso, canje o amortización de activos financieros, financieros: letras del tesoro, bonos y obligaciones del Estado, pagarés de empresa. • Cesión temporal de activos financieros y cesiones de crédito

Cuadro 18.. Rendimientos de capital mobiliario por cesiones de capital

Contratos de seguro de vida y operaciones capitalización

Rendimiento de contratos de Contratos de seguro de vida o seguros de vida o invalidez y operaciones capitalización	Contratos de seguro de vida o invalidez y operaciones de capitalización	<ul style="list-style-type: none"> • Prestaciones de supervivencia. • Prestaciones de jubilación • Prestaciones de invalidez
--	---	---

Cuadro 19 . Rendimientos de capital mobiliario por operaciones de capitalización

Otros

Otros rendimientos de capital mobiliario	Otras procedencias	<ul style="list-style-type: none"> • Arrendamientos de bienes muebles, negocios o minas. • Subarrendamiento de bienes o derechos. • Asistencia técnica. • Propiedad intelectual. • Cesión de derechos de imagen.
--	--------------------	---

Cuadro 20. Otros rendimientos de capital.

En el grupo relativo a las operaciones de capitalización y obtención de rentas vitalicias, la Ley establece que el rendimiento de capital se obtiene de aplicar los siguientes porcentajes:

40 por ciento, cuando el perceptor tenga menos de 40 años.

35 por ciento, cuando el perceptor tenga entre 40 y 49 años.

28 por ciento, cuando el perceptor tenga entre 50 y 59 años.

24 por ciento, cuando el perceptor tenga entre 60 y 65 años.

20 por ciento, cuando el perceptor tenga entre 66 y 69 años.

8 por ciento, cuando el perceptor tenga más de 70 años.

Y si la renta fuese temporal:

12 por ciento, cuando la renta tenga una duración inferior o igual a 5 años.

16 por ciento, cuando la renta tenga una duración superior a 5 e inferior o igual a 10 años.

20 por ciento, cuando la renta tenga una duración superior a 10 e inferior o igual a 15 años.

25 por ciento, cuando la renta tenga una duración superior a 15 años.

Tales porcentajes puede ser que estén fundamentados en cálculos actuariales, pero el contribuyente no sabe de dónde vienen, ni nosotros tampoco.

Tampoco es comprensible que la Ley por el juego de los artículos 45 y 46, incluya los rendimientos procedentes del artículo 25. 4, calificados como rendimientos de capital mobiliario, en la base general y no en la base del ahorro, como le correspondería.

e) En el capítulo X de la Ley del IRPF de los regímenes especiales

Merece la pena, también, mencionar, aunque sea brevemente, el *Título X de la Ley del IRPF*, dedicado a regular los regímenes especiales, entre los cuales se pueden citar las imputaciones realizadas en zonas de baja tributación o las imputaciones por explotación de derechos de imagen. Estos regímenes especiales, sin comentar si son jurídicamente justos o injustos, pueden introducir importantes distorsiones en la cuantificación de la riqueza gravable. Por ejemplo, la sección primer del título, aunque se la más breve y fácil de

interpretar, establece una discriminación entre la renta gravable procedente del domicilio habitual del contribuyente de la renta procedente los demás inmuebles que posea. No existe razón fiscal para esta cuestión, si se deja de gravar la renta generada por el domicilio habitual, se establece discriminación con los otros inmuebles que sí tributan, porque la titularidad de la vivienda habitual es una manifestación de riqueza y, por ende, de capacidad económica gravable.

En conclusión, estos “mecanismos” comentados, basados en una potestad discrecional soberana, hacen que se produzcan distorsiones en la cuantificación de la renta gravable sin que el contribuyente pueda adivinar por un momento cuales han sido los motivos por los que se han utilizado, ni el alcance de su utilización.

3. La clasificación de la renta en dos grupos

Sin dejar de afirmar que los cambios realizados en la estructura de cada uno de las fuentes de renta especificadas en el hecho imponible del impuesto, han sido importantes, lo que ha modificado “la faz” del impuesto es la clasificación de las rentas al objeto de obtener la base imponible y con ello nos estamos refiriendo al hecho de que desde hace años, que precisaremos algo más adelante, se haya procedido separar las rentas en dos clases, al principio denominadas renta regular y renta irregular y, tras la reforma del año 2006, que estableció el vigente impuesto, en renta general y renta del ahorro. Tal regulación significó que el IRPF dejase de ser un impuesto sintético para pasar a ser analítico, o bien dual.

Es decir, en coherencia con el concepto de renta que tenía el legislador de 1978, se creaba un concepto fiscal, de carácter extensivo, donde se incluían todos los rendimientos en una base imponible sintética, para ser sometido a una tarifa general independientemente de dónde procediese cada euro, aunque sería mejor decir pesetas,

Pasemos a establecer los períodos del análisis. Los cambios legislativos se van desarrollando a lo largo de los años, en concreto nuestro IRPF ha evolucionado desde 1978 hasta nuestros días, en un proceso de casi 45 años. Las distintas etapas de periodificación se pueden hacer sin crear cortes artificiales y discrecionales en el fluir del tiempo, dado que

el Derecho Tributario es un derecho marcado por el principio de legalidad, eso hace que el cambio de un modelo a otro de cuantificación deba hacerse mediante Ley, que marca el cambio, aunque en el ámbito de los sectores administrativos de estudios del Ministerio de Hacienda se hubiese ido estudiando poco a poco las modificaciones; de ahí que tomemos como puntos de referencia los años de entrada en vigor de cada modelo.

a) Primera fase de la cuantificación: desde 1978 hasta 1985

La concepción el esquema de liquidación del IRPF de 1978 era simple. Merece la pena insistir que la base imponible, conforme al artículo 22 de la Ley se determinaba mediante la adición de los rendimientos e incrementos de patrimonio y la deducción de las pérdidas y patrimoniales, poniendo de manifiesto su carácter sintético.

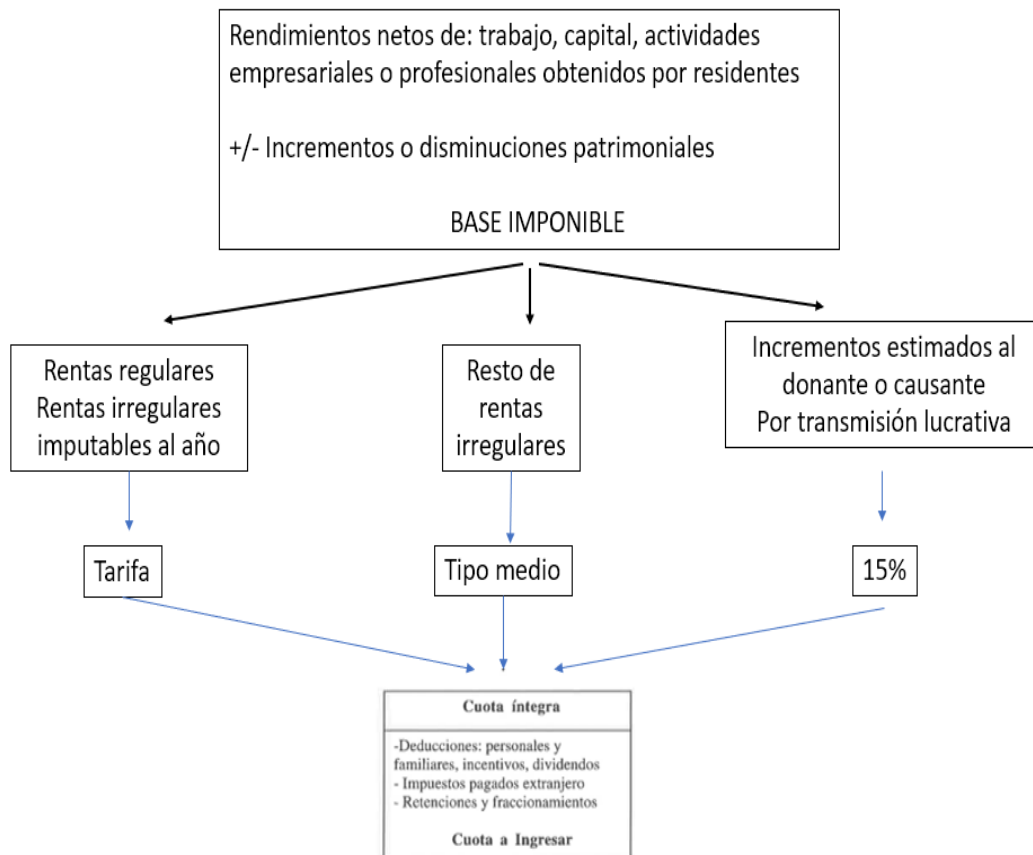
En el esquema de liquidación se muestra el carácter sintético en la determinación de la base.

Podríamos decir que aun con la previsión contenida en la Ley de 1978, cuando existiesen ganancias o pérdidas patrimoniales y en los supuestos en que los rendimientos se obtuviesen de forma notoriamente irregular en el tiempo o que, siendo regular, el ciclo de producción fuese superior al año, el impuesto seguía teniendo un carácter sintético.

En efecto, en ese caso lo que se preveía era la “anualización” de esos rendimientos o ganancias o pérdidas, de forma que el cociente de dividir su importe por el número de años de generación se añadía a los rendimientos regulares, que se gravaban por la escala general y el resto se sometían al tipo medio obtenido de la liquidación de las rentas regulares. Un poco extremo era que las pérdidas irregulares se liquidasen a tipo medio si sirviesen como deducción de la cuota³⁶.

El esquema de liquidación era el siguiente:

³⁶ El esquema de liquidación es elaboración propia.



Cuadro 21. Esquema de liquidación de la Ley 44/1978

b) Segunda fase de la cuantificación: desde 1985 hasta 1991

La Ley 48/1985, de 27 de diciembre, de Reforma parcial del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, dio una nueva redacción al artículo 22, de forma que ahora las pérdidas patrimoniales no se compensaban con el resto de los rendimientos, sino solamente con las ganancias patrimoniales, si existiesen, y si el resultado de la operación fuese negativo, su importe se podría trasladar a los cinco ejercicios siguientes hasta ser absorbido por los posibles incrementos de patrimonio que se pudiesen de manifiesto en esos períodos, atendiendo.

Se seguía manteniendo el mismo procedimiento para la anualización y los rendimientos irregulares, con la particularidad, como hemos dicho, de solamente permitir la compensación de pérdidas patrimoniales con ganancias patrimoniales del periodo

impositivo de forma que las pérdidas ya no se podrían deducir de la cuota, de la forma que hemos expresado en el párrafo anterior.

El esquema de liquidación seguiría siendo el especificado anteriormente.

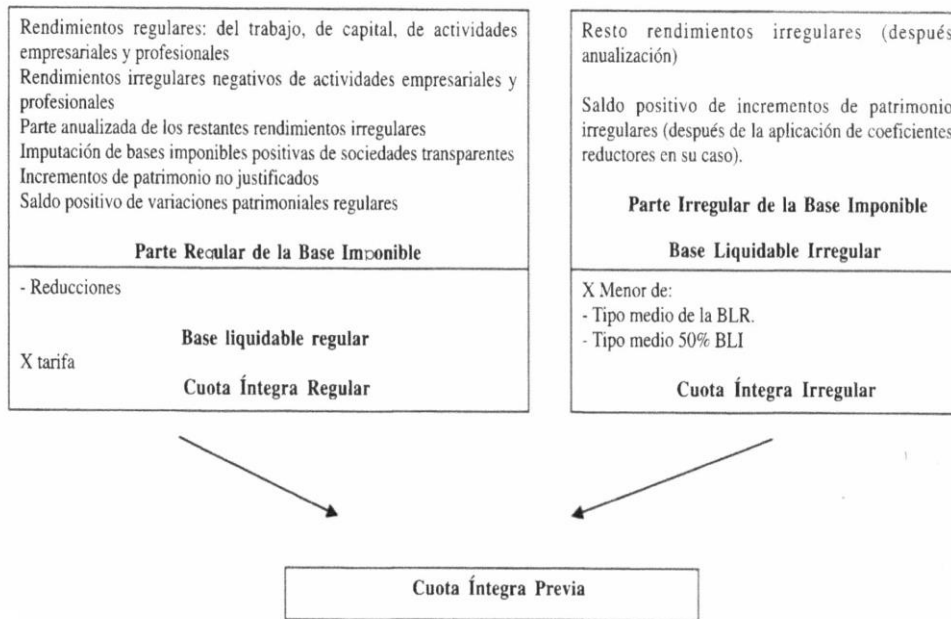
c) Fase de 1991 hasta 1998

La exposición de motivos de la Ley justifica la reforma por el “desgaste” del impuesto en sus doce años de vigencia (1978-1991) y la sentencia del Tribunal Constitucional de 20 de febrero de 1989 culminó el citado proceso de desgaste, al declarar inconstitucionales determinados artículos de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas referentes a la tributación de las unidades familiares, lo cual obligó a su adaptación urgente y transitoria mediante la Ley 20/1989, de 28 de julio, abriéndose así las puertas de la reforma global del tributo, sin embargo, y respecto a lo que nos interesa resaltar aquí del proceso de dualización del IRPF, es que se sigue profundizando el diferente tratamiento de las rentas a la hora de integrarlas en la base imponible, que sigue dividida en dos partes: una regular y otra irregular.

El sistema de liquidación propuesto en los artículos contenidos en el capítulo IV del Título V de la Ley 18/1991, se puede resumir en el siguiente cuadro³⁷:

³⁷ El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas: una síntesis de 25 años de historia. Santiago Alvarez-garcía. (PDF) [El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas: una síntesis de 25 años de historia \(researchgate.net\)](https://www.researchgate.net/publication/328111111).

Esquema Liquidatorio del IRPF (Ley 18/1991)



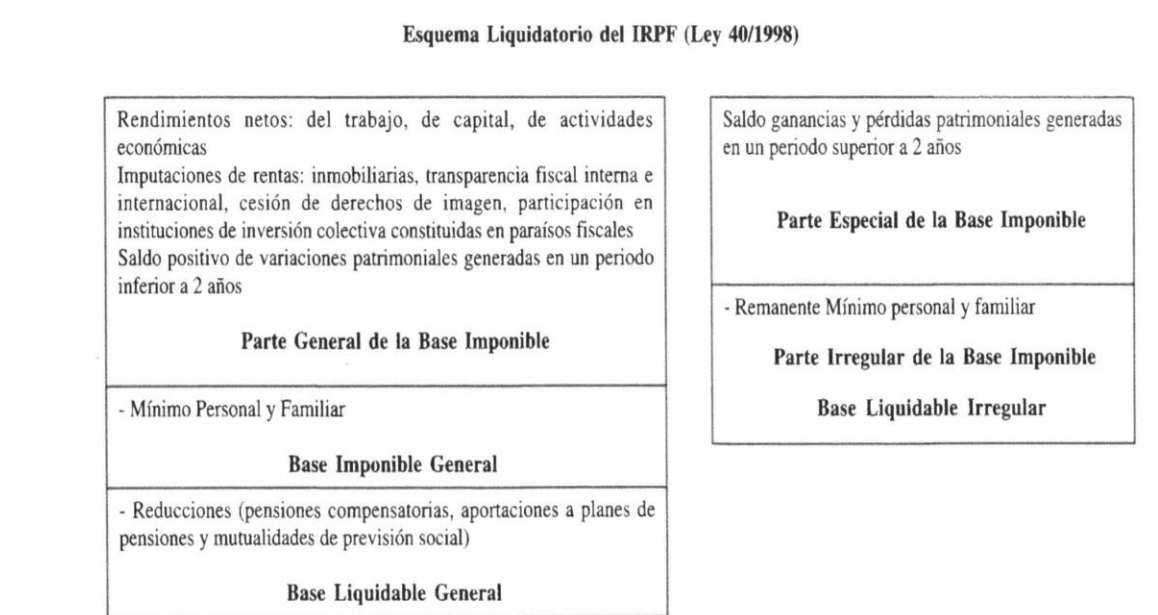
Cuadro 22. Esquema liquidación Ley 18/1991

<p align="center">Cuota Íntegra Previa</p> <ul style="list-style-type: none"> - Reducción por incrementos de patrimonio empresariales y profesionales
<p align="center">Cuota Íntegra Ajustada</p> <ul style="list-style-type: none"> - Deducciones: familiares, gastos, inversiones, donaciones, dividendos, incrementos valor terrenos urbanos, trabajo dependiente, rend. Ceuta y Melilla
<p align="center">Cuota Líquida</p> <ul style="list-style-type: none"> - Deducción por doble imposición internacional - Retenciones - Pagos a cuenta
<p align="center">Cuota Diferencial</p>

Cuadro 23. Continuación esquema de liquidación de la Ley 18/1991

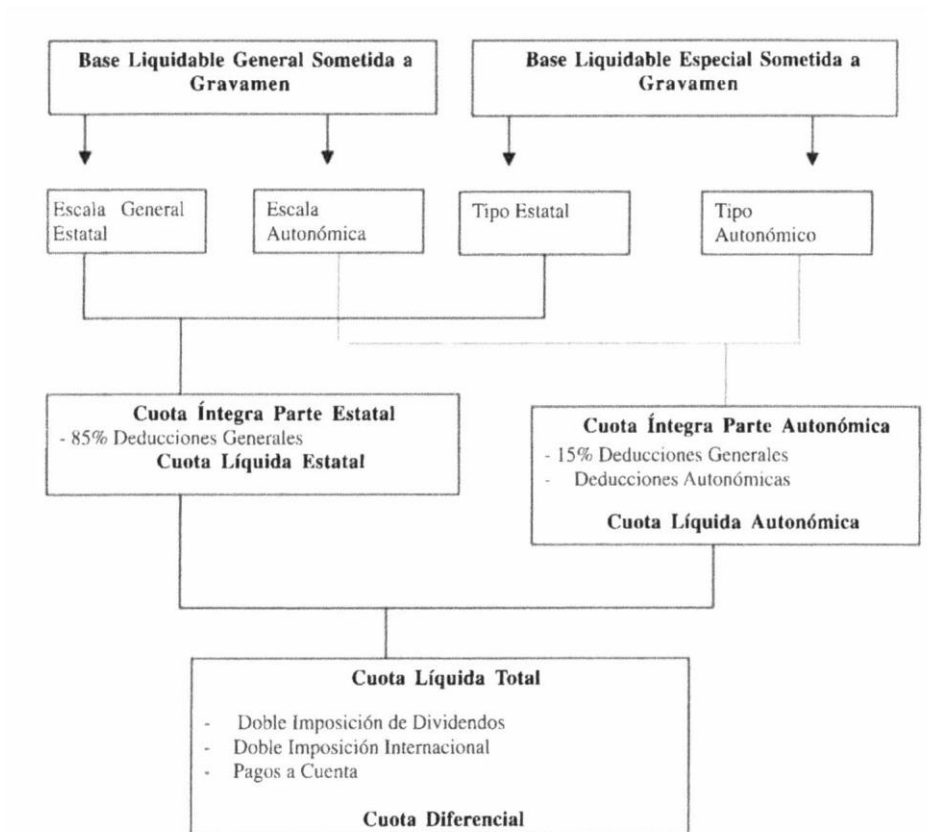
d) Fase desde 1998 a 2004³⁸

Lo más reseñable es la introducción del concepto de mínimo exento y la nueva estructura de la liquidación como consecuencia de la cesión del impuesto a las CCAA.



Cuadro 24. Esquema Liquidación Ley 40/1998

³⁸ El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas: una síntesis de 25 años de historia. **Santiago Alvarez-garcía.** (PDF) [El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas: una síntesis de 25 años de historia \(researchgate.net\)](https://www.researchgate.net/publication/327111111)

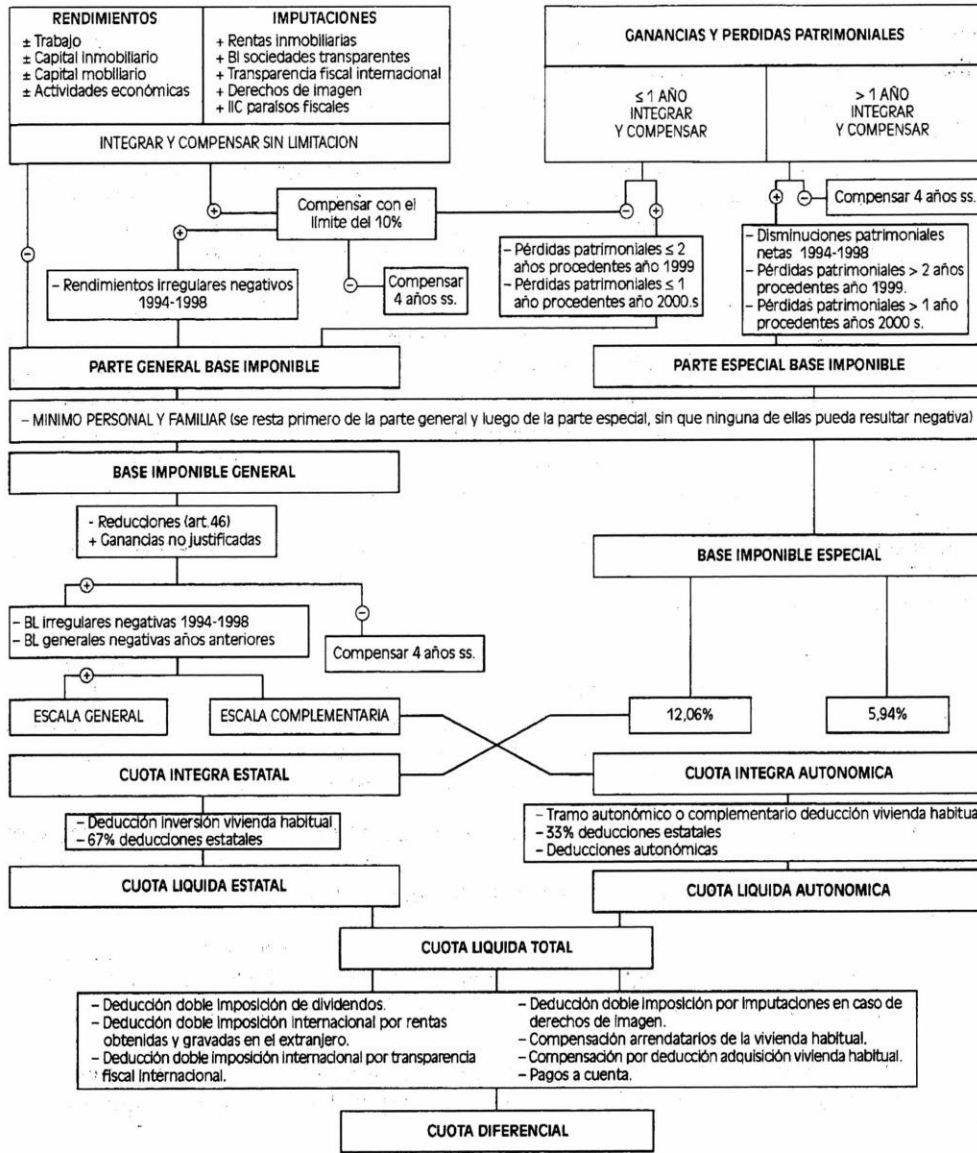


Cuadro 24. Continuación esquema de liquidación de la Ley 40/1998

e) Fase 2004 a 2006³⁹

³⁹ Manual IRPF. Ediciones Francis Lefebvre. 2004

ESQUEMA DE LIQUIDACION

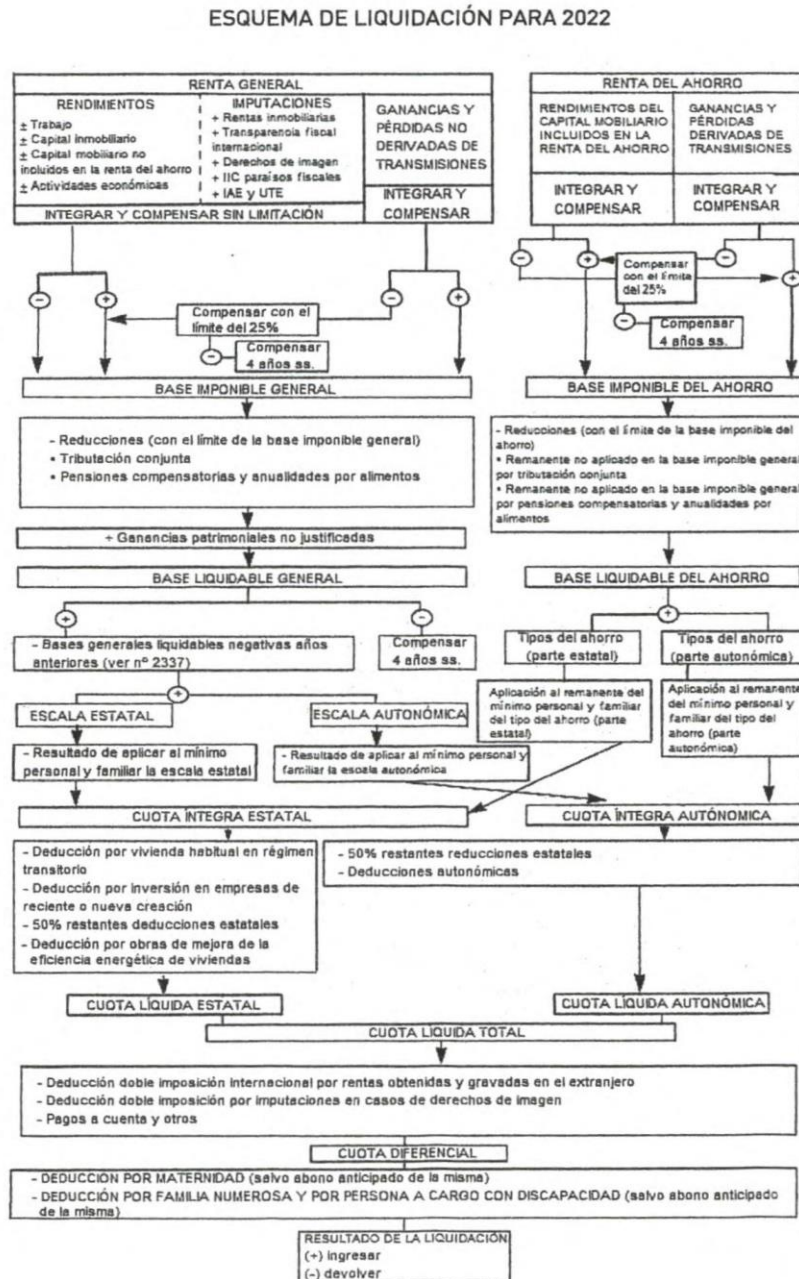


Cuadro 25. Esquema de liquidación del RDL 3/2004

Como puede verse en la liquidación hay separación de rentas, por un lado, en lo que constituye la base general y, por otro, están las pérdidas y ganancias patrimoniales que las divide a, a su vez, en pérdidas a corto plazo (obtenidas por bienes que han estado menos de un año en el patrimonio del sujeto pasivo) y a largo plazo (obtenidas por bienes que han estado más de un año en el patrimonio del sujeto pasivo). El esquema es similar al de la Ley de 1998. A diferencia con lo que ocurre a partir de 2006, en la base general no se

integran las ganancias y pérdidas patrimoniales no procedentes de transmisiones por lo que estas eran tratadas como las obtenidas a corto plazo.

d) La fase actual tras 2006⁴⁰.



Cuadro 26. Esquema de liquidación de la Ley 35/2006, actualizado a 2022

⁴⁰ Memento práctico Fiscal. Ediciones Francis Lefebvre 2022,

Como puede apreciarse de la comparación del 2004 con el 2006, se acentúa el proceso de dualización, dado que tanto en la renta general como en la del ahorro, se forman dos “subespecies” de bases. En la general hay dos partes diferenciadas, una constituida por los rendimientos y las imputaciones de rentas y otra con las ganancias o pérdidas derivadas por no transmisiones, como podrían ser las obtenidas de premios no exentos o pérdidas patrimoniales deducibles, ambos grupos no pueden compensarse entre sí, por otro lado, en el de la renta del ahorro nos encontramos con dos “subrentas”, las que provienen de ganancias o pérdidas patrimoniales y el subgrupo de rendimientos de capital, que tampoco se van a poder compensar con el subgrupo de ganancias.

En realidad, se puede ver una “cuaterlización”⁴¹ en el procedimiento de liquidación del tributo, por otra parte, se ve con claridad el procedimiento de auténtica “ingeniería fiscal” al que se somete tal procedimiento⁴². Casi se puede ver que, primeramente, y en función de los cálculos obtenidos de la recaudación, se monta una estructura a la que, posteriormente, se la reviste de una capa jurídica que será, en definitiva, la que se apruebe mediante un proyecto de Ley ante el cual la soberanía nacional de los diputados y senadores no tenga nada que añadir o quitar.

4. Consecuencias de la dualización.

La consecuencia de este desarrollo del IRPF no es solamente que se haya sustituido el concepto de impuesto sintético a uno analítico o dual, lo cual puede ser conceptualmente inconsecuente con el concepto fiscal de renta con el que se inició el impuesto en 1978, la consecuencia va más allá, porque establece una discriminación entre rentas, dado que la renta general estará sometida a unos tipos de gravámenes diferentes a la del ahorro, que, normalmente es más baja, como comentaremos más adelante, sin embargo, como ya sentó el Tribunal Constitucional en su jurisprudencia las diferenciaciones «son conforme a la igualdad, en suma, cuando cabe discernir en ellas una finalidad no contradictoria con la Constitución y cuando, además, las normas de las que la diferencia nace, muestran una estructura coherente, en términos de razonable proporcionalidad, con el fin así

⁴¹ Neologismo introducido por mí para indicar la división de la base en cuatro partes.

⁴² La comprensión de la estructura del esquema de liquidación presentado con anterioridad pone de manifiesto su incomprensibilidad para un profano en materia fiscal, siendo dicha estructura es más compleja que la de una planta de producción de energía eléctrica por medios atómicos.

perseguido»⁴³. Por tanto, la desigualdad en el trato constituye discriminación cuando carecen de justificación objetiva, que es lo que ocurre aquí. Además, esta diferenciación en las bases provoca una complicación en el procedimiento de liquidación que se ve incrementado por el hecho de ser un impuesto cedido a las CCAA que pueden realizar modificaciones de las escalas de gravámenes, teniéndose, como es sabido, que liquidar el impuesto para el “tramo” autonómico, lo que implica más complicación⁴⁴.

5. Un ejemplo del diferente trato fiscal de las rentas

Para ilustrar lo que decimos, tomemos un ejemplo. Comparemos la tributación de un contribuyente por IRPF que tenga un mínimo personal de 5.550,00 €. Nos planteamos dos supuestos extremos, a saber, situación a) solamente tiene un base liquidable general “pura”, es decir, sin ninguna base del ahorro y situación b), la reciproca, es decir, solamente tiene una base del ahorro “pura”, sin ninguna base general. Para el caso que nos planteamos vamos a tomar las escalas de gravámenes siguientes, liquidando solamente el “tramo” estatal de impuesto. Suponemos para nuestro ejemplo que el contribuyente puede tener las siguientes bases, ya sean generales puras, ya sean del ahorro puras:

1	12.450,00
2	20.200,00
3	35.200,00
4	60.000,00
5	100.000,00
6	200.000,00
7	250.000,00
8	300.000,00

Cuadro 27. Bases imponibles tomadas para ejemplo

Si tomamos las siguientes escalas

⁴³ Fundamento jurídico 6º de la Sentencia 209/1988, de 10 de noviembre.

⁴⁴ Hoy en día se tiende a trivializar la complejidad de la liquidación por la existencia de procedimientos informáticos que facilitan el proceso, entre otros medios está el que ofrece la propia AEAT el Renta Web, sucesor del antiguo PADRE (Programa de Ayuda a la Declaración de la Renta), pero la existencia de todos estos programas informáticos no merma la complejidad intrínseca del procedimiento y muchas veces el usuario ni sabe, ni entiende los conceptos jurídicos de dónde provienen esos cálculos ni, tan siquiera, si esos cálculos son correctos y tienen una fundamentación legal.

1) Escala general

Base liquidable – Hasta euros	Cuota íntegra – Euros	Resto base liquidable – Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje
0	0	12.450,00	9,5
12.450,00	1.182,75	7.750,00	12
20.200,00	2.112,75	15.000,00	15
35.200,00	4.362,75	24.800,00	18,5
60.000,00	8.950,75	240.000,00	22,5
300.000,00	62.950,75	En adelante	24,5

Cuadro 28. Escala general tomada de la Ley 35/2006

2) Escala del ahorro

Base liquidable del ahorro – Hasta euros	Cuota íntegra – Euros	Resto base liquidable del ahorro – Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje
0	0	6.000	9,5
6.000,00	570	44.000	10,5
50.000,00	5.190	150.000	11,5
200.000,00	22.440	En adelante	13

Cuadro 29. Escala del ahorro tomada de la Ley 35/2006

Liquidación con base imponible general:

	Liquidación base (A)	Liquidación mínimo personal (B)	(A) - (B)
12.450,00	1.182,75	527,25	655,50
20.200,00	2.112,75	527,25	1.585,50
35.200,00	4.362,75	527,25	3.835,50
60.000,00	8.950,75	527,25	8.423,50
100.000,00	17.950,75	527,25	17.423,50
200.000,00	40.450,75	527,25	39.923,50
250.000,00	51.700,75	527,25	51.173,50
300.000,00	62.950,75	527,25	62.423,50

Cuadro 30. Liquidación con escala general

Liquidación con base imponible del ahorro:

	Liquidación base (A)	Liquidación mínimo personal (B)	(A) - (B)
12.450,00	1.247,25	527,25	720,00
20.200,00	2.061,00	527,25	1.533,75
35.200,00	3.636,00	527,25	3.108,75
60.000,00	6.340,00	527,25	5.812,75
100.000,00	10.940,00	527,25	10.412,75
200.000,00	22.440,00	527,25	21.912,75
250.000,00	28.940,00	527,25	28.412,75
300.000,00	35.440,00	527,25	34.912,75

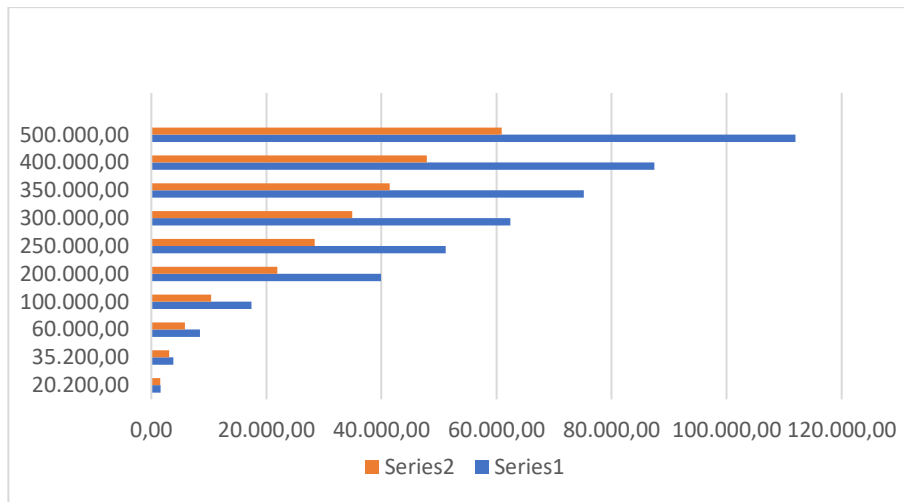
Cuadro 31. Liquidación con escala del ahorro

Cuadro comparativo:

	Deuda BG (A)	Deuda BA (B)	A-B	Δ
12.450,00	655,50	720,00	-64,50	-10%
20.200,00	1.585,50	1.533,75	51,75	3%
35.200,00	3.835,50	3.108,75	726,75	19%
60.000,00	8.423,50	5.812,75	2.610,75	31%
100.000,00	17.423,50	10.412,75	7.010,75	40%
200.000,00	39.923,50	21.912,75	18.010,75	45%
250.000,00	51.173,50	28.412,75	22.760,75	44%
300.000,00	62.423,50	34.912,75	27.510,75	44%
350.000,00	75.200,75	41.412,75	33.788,00	45%
400.000,00	87.450,75	47.912,75	39.538,00	45%
500.000,00	111.950,75	60.912,75	51.038,00	46%

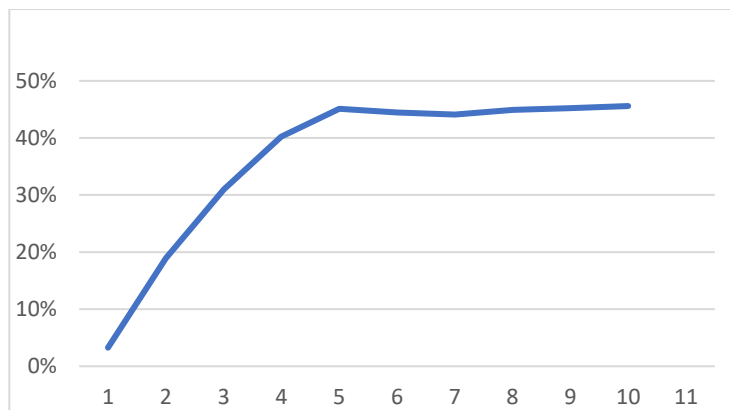
Cuadro 32. Comparación porcentual de las declaraciones

En el gráfico se recogen estos resultados, en rojo la deuda procedente de liquidación de la base del ahorro y en azul liquidación de la base general.



Cuadro 33. Diferencia de gravamen por dualización

El cuadro que figura a continuación, pone de manifiesto el incremento porcentual relativo a la liquidación de la base general respecto a la base del ahorro. En el eje de abscisas se numeran de 1 a 11 los tramos de la escala de gravamen y en el de ordenadas los incrementos porcentuales en el gravamen.



Cuadro 34. Incremento porcentual por dualización

Los datos obtenidos de ese análisis cuantitativo ponen de manifiesto que la tributación dual establecida en nuestro IRPF crea una discriminación entre fuentes de renta y el problema jurídico que plantea es de si, a través de este modelo dual, se infringe los principios constitucionales del artículo 31 de la Constitución, por cuanto dicho artículo

predica que el sostenimiento de los gastos públicos debe hacerse de acuerdo la capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad.

Hemos dicho más atrás que nuestro IRPF se basa en un modelo de renta sintética según el principio de Schanz-Haig-Simons, aunque hemos visto también la amplia potestad que tiene el legislador para configurar un tributo, pero lo que se cuestiona aquí es si una vez elegido un principio, el legislador puede separarse de él de forma discrecional violentando un principio de coherencia jurídica. La configuración actual, además, de no ser coherente con la definición de hecho imponible, plantea una violación el principio de capacidad económica, por lo menos, en su aspecto horizontal por cuanto no se gravan igual los mismos niveles de renta. Si bien se dispone de una amplia potestad para regular el modelo, lo que no se puede es establecer una discriminación de las rentas según su origen, salvo que se esté incurriendo en arbitrariedad por parte de los poderes públicos⁴⁵ contrariamente a lo previsto en el artículo 9.3 de la Constitución.

Además, se infringe el principio de igualdad, por cuanto rentas iguales son tratadas desigualmente, debido a la no atención del propio concepto de renta definido en el tributo, dado que situaciones de hecho que manifiestan una misma capacidad económica deben recibir un mismo tratamiento jurídico tributario.

VI. El tratamiento del mínimo personal y el incremento de gravamen

a) Antes de 1998

Las normas del impuesto anteriores a la Ley 40 de 1908 no contenían ninguna definición legal del mínimo personal o familiar.

La Ley 44 de 1978

Esta contenía en su artículo 29 como deducciones en la cuota, cantidades por razones familiares y personales.

⁴⁵ Entre los poderes públicos hay que incluir, lógicamente al Parlamento y este puede incurrir en arbitrariedad, porque la aplicación del principio de soberanía nacional que reside en el Parlamento y la aplicación del principio de legalidad, no obvia “per se” la comisión de una arbitrariedad, dado que una consideración sistemática de un ordenamiento jurídico democrático, conlleva a aceptar que dicho ordenamiento está conformado no solamente por normas, sino también por otros principios como puede ser el de coherencia jurídica y el de no arbitrariedad.

La Ley 19 de 1991

Esta Ley manteniendo la línea jurídica de la ley 44 de 1978, al plantear en su artículo 70, las deducciones en la cuota por razones familiares

b) La Ley 40 de 1998

El mínimo personal y familiar apareció regulado por primera vez en nuestro IRPF mediante la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias. Por primera vez en el IRPF se instrumentaba como una deducción en la base imponible regular y, si esta no podía absorber todo el mínimo, su remanente pasaba a reducir la base irregular. La Ley no daba ninguna definición sobre lo que debía entenderse como mínimo.

c) El Real Decreto Legislativo 3/2004

En él se, regula el mínimo personal y familiar en los artículos 41 y siguientes. La redacción del artículo es muy parecida y conceptualmente idéntica a la redacción de la la Ley 40/1998, de 9 de diciembre.

d) La Ley 35/2006

Esta regula el mínimo desde su artículo 56 al 60 y a diferencia de sus antecesoras da una definición de lo qué es el mínimo personal y familiar diciendo que:

“constituye la parte, de la base liquidable que, por destinarse a satisfacer las necesidades básicas personales y familiares del contribuyente, no se somete a tributación por este Impuesto”

Sin embargo, pese a esa afirmación, el mínimo personal y familiar no se dedica directamente a minorar la renta del período impositivo para determinar la base imponible, como ocurría en la normativa anterior, sino que esa cantidad correspondiente al mínimo personal y familiar, se tiene en cuenta para el cálculo de la cuota íntegra, tras restar de la

cantidad obtenida por aplicar a la base liquidable la escala de gravamen, con lo que el legislador no es coherente con lo que predica.

e) Algunas consideraciones sobre el monto de los mínimos según la Ley

Veamos, antes de nada, el cuadro de mínimos personales y familiares, resumen de los artículos 56 y siguientes de la Ley 35/2006⁴⁶:

Mínimo del contribuyente	5.550 euros anuales, en general.
	+ 1.150 euros anuales, si tiene más de 65 años.
	+ 1.400 euros anuales, si tiene más de 75 años.
	Discapacidad del contribuyente:
	3.000 euros anuales, por discapacidad del contribuyente igual o mayor del 33 por 100.
	9.000 euros anuales, si el grado de discapacidad es igual o superior al 65 por 100.
	+ 3.000 euros anuales, si necesita ayuda de terceras personas o movilidad reducida.

⁴⁶ Fuente: <https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/ayuda/manuales-videos-folletos/manuales-practicos/irpf-2021/capitulo-14-adequacion-impuesto-circunstancias-personales/cuadro-resumen-minimo-personal-familiar.html>

Mínimo por descendientes	<p>2.400 euros anuales por el 1º.</p> <p>2.700 euros anuales por el 2º.</p> <p>4.000 euros anuales por el 3º.</p> <p>4.500 euros anuales por el 4º y siguientes.</p> <p>+ 2.800 euros anuales, por descendiente menor de tres años.</p> <p>(*) En caso de fallecimiento del descendiente 2.400 euros.</p>
	<p>Discapacidad del descendiente:</p> <p>3.000 euros anuales, por discapacidad del contribuyente igual o mayor del 33 por 100.</p> <p>9.000 euros anuales, si el grado de discapacidad es igual o superior al 65 por 100.</p> <p>+ 3.000 euros anuales, si necesita ayuda de terceras personas o movilidad reducida.</p>
Mínimo por ascendientes	<p>1.150 euros anuales por cada ascendiente</p> <p>+ 1.400 euros anuales, si tiene más de 75 años.</p> <p>(*) En caso de fallecimiento del ascendiente 1.150 euros.</p>
	<p>Discapacidad del ascendiente:</p> <p>3.000 euros anuales, por discapacidad del ascendiente igual o mayor del 33 por 100.</p> <p>9.000 euros anuales, si el grado de discapacidad es igual o superior al 65 por 100.</p> <p>+ 3.000 euros anuales, si necesita ayuda de terceras personas o movilidad reducida.</p>

Cuadro 35. Mínimos personales y familiares. AEAT

Analizando estas cantidades no se llega a entender con qué lógica son formuladas por el legislador⁴⁷, mostrando, una vez más, una absoluta discrecionalidad en la cuantificación del impuesto, pero dicho esto, merece la pena comparar estas cantidades con las contenidas en el artículo 96 de la Ley, dedicado a regular las situaciones en las que no es preciso presentar declaración, que pueden resumirse como indica el siguiente cuadro⁴⁸:

⁴⁷ En realidad, por la AEAT.

⁴⁸ Fuente: Página 16, IRPF IV, Temario Universidad Europea, Máster de Gestión Administrativa.

REGLA PRIMERA: NO ESTAN OBLIGADOS A DECLARAR LOS CONTRIBUYENTES				
Cuyas rentas procedan “exclusivamente” de las siguientes fuentes:			Con el límite de (tanto en individual como en conjunta)	
Rendimientos íntegros del capital mobiliario + ganancias patrimoniales sometidos ambos a retención o ingreso a cuenta. → No se compensan los rendimientos positivos con los negativos, por lo que si se obtienen rendimientos íntegros positivos por 1.800 y negativos por 300, aunque el saldo es 1.500, existe obligación de declarar.			1.600 €	
Rentas inmobiliarias imputadas + rendimientos de Letras del Tesoro + Subvenciones para la adquisición de vivienda de protección oficial o de precio tasado y demás ganancias derivadas de ayudas públicas			1.000 €	
Rendimientos íntegros de trabajo				
		Un único pagador	22.000 €	
Número de pagadores	de	Varios pagadores	Cantidades percibidas del 2º y restantes pagadores <i>no superen los 1.500 €.</i>	22.000 €
			Cantidades percibidas del 2º y restantes pagadores <i>superen los 1.500 €.</i>	14.000 €
Anualidades por alimentos percibidas de los padres sin decisión judicial (con decisión judicial están exentas). Anualidades por alimentos percibidas de otros familiares distintos de los padres (con o sin decisión judicial). Pensiones compensatorias percibidas del cónyuge (con o sin decisión judicial).			14.000 €	
Cuando el pagador no tenga obligación de retener (empleada del hogar, persona física de nacionalidad alemana que percibe una pensión privada pagada por la seguridad social alemana, etc.)			14.000 €	
Cuando los rendimientos del trabajo estén sujetos a tipo fijo de retención (Administradores, impartición de cursos y conferencias)			14.000 €	

Cuadro 36. No obligados a presentar declaración

Si comparamos las cantidades que no se deben declarar con las del mínimo personal y familiar, lo más lógico, y coherente, sería equiparar dicho mínimo con las cantidades que no se deben declarar, al menos, del trabajo personal o percibidas por alimentos, lo que elevaría el mínimo personal a la cantidad de 14.000,00 €. Como último recurso, si es que la cantidad de 14.000,00 € pareciese muy elevada, entonces, para mantener un mínimo de coherencia jurídica, habría que equiparar este mínimo al denominado “ingreso mínimo vital”, cuyo monto para el 2022 es de 5.997,9 €⁴⁹.

⁴⁹ El artículo 45 del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, establece un incremento extraordinario del 15% en la prestación de ingreso mínimo vital respecto de las

f) Consecuencias de la contradicción entre el artículo 56.1 y el artículo 63.1. 2º

Explicamos esta cuestión porque tiene dos consecuencias, por un lado, complica el procedimiento de liquidación y por otro empeora económicamente al contribuyente.

i) Complicación en el procedimiento de liquidación

En la regulación anterior, conforme a lo previsto en la norma, una vez obtenida la base liquidable mediante las operaciones de integración y compensación de rentas, se deducía el mínimo personal y a dicha cantidad se le aplicaba la escala de gravamen.

En la actualidad, se procede primero a calcular la cuota aplicando la escala a toda la base sin deducir el mínimo personal y una vez obtenida esta se procede a aplicar la escala de nuevo sobre el mínimo y la cantidad así obtenida se resta de la anterior, como así regula el artículo 63. 1º, 2 de la Ley 35/2006, es decir, se tiene que realizar una doble aplicación de la escala de gravamen.

ii) Empeoramiento de la posición tributaria del contribuyente

El hecho de computar dentro de la base liquidable las cantidades correspondientes al mínimo empeora la posición del contribuyente por el hecho de encontrarnos ante un impuesto progresivo, es decir, el aumento de la base supone un incremento de los tipos, así no produce el mismo resultado aritmético en la liquidación de tales tipos de impuestos de una base de 100, que la suma de dos bases de 50, porque estas pueden verse afectadas por el salto que se produce en las escalas de gravamen.

mensualidades de abril a diciembre de 2022. Es decir, 3 mensualidades a 491,6 € y 8 a 565,4, con lo que se tiene un mínimo vital de 5.997,9 €

g) Un ejemplo del tratamiento del mínimo personal y familiar

Veamos esto con el caso de un contribuyente que tiene una base liquidable de 45.000,00 € incluido en una unidad familiar, de la cual, estos 45.000,00 €, son la única renta. Dicha unidad familiar, además de los esposos, tiene dos hijos con derecho a deducción cuyas edades son superiores a tres años. Para simplificar los cálculos suponemos que no conviven ascendientes y que nadie tiene minusvalías.

Caso de presentación individual de renta:

En este caso, el contribuyente tendría un mínimo personal de:

Mínimo contribuyente	5.550
Primer Hijo	1.200
Segundo hijo	1.350
Total	8.100

Cuadro 37. Mínimo personal y familiar del contribuyente del ejemplo

Liquidación:

Escala

Base liquidable – Hasta euros	Cuota íntegra – Euros	Resto base liquidable – Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje
0	0	12.450,00	9,5
12.450,00	1.182,75	7.750,00	12
20.200,00	2.112,75	15.000,00	15
35.200,00	4.362,75	24.800,00	18,5
60.000,00	8.950,75	240.000,00	22,5
300.000,00	62.950,75	En adelante	24,5

Cuadro 38. Escala general

Contribuyente	45.000,00			
Mínimo	8.100,00			
Cuota		4.362,75	1.813,00	6.175,75
<u>Liquidación</u> <u>mínimo</u>				769,50
Deuda				5.406,25
Restando mínimo de la base				
Deuda	36.900,00	4.362,75	314,50	4.677,25
En contra del contribuyente				729,00

Cuadro 39, Liquidación individual siguiendo la Ley 35/2006 y después según esquema del RDL 3/2004

Caso de presentación conjunta por la unidad familiar:

Unidad familiar	45.000,00			
	-3.400,00			
	41.600,00	4.362,75	1.184,00	5.546,75
Mínimo	10.650,00			
Liqui. Mínimo	10.650,00	1.011,75	1.011,75	1.011,75
				4.535,00
	30.950,00	2.112,75	1.612,50	3.725,25
En contra de la Unidad familiar				809,75

Cuadro 40. Liquidación conjunta siguiendo la Ley 35/2006 y después según esquema del RDL 3/2004

Los resultados de los cálculos aritméticos sobre la aplicación del mínimo personal y familiar ponen de manifiesto la aseveración jurídica referente a lo pernicioso de la no consideración de una forma real, que el mínimo es la parte de la base que debe quedar libre por dedicarla el contribuyente a cubrir sus necesidades vitales.

VII. Otros conceptos de la situación personal y familiar de los contribuyentes: La deducción por maternidad⁵⁰ y las deducciones por familia numerosa o personas con discapacidad a cargo⁵¹

La regulación de estos aspectos mencionados hace referencia a situaciones personales y familiares del contribuyente por la propia naturaleza del contenido de los artículos que las regulan, ¿qué otra naturaleza puede tener artículos que se refieren a la maternidad y a la familia numerosa? Obviamente son circunstancias que permiten la personalización del tributo a la situación del contribuyente. Si esto es así, no se entiende por qué el legislador no ha incluido estos artículos en el título V de la Ley que es el dedicado a la adecuación del impuesto a las circunstancias personales y familiares, dado que dicho título es el lugar adecuado de inclusión de estas deducciones.

La norma, en lugar de considerar dichas cantidades como reducciones en la base imponible, las considera como deducciones en la cuota, esto rompe la estructura de liquidación y solamente puede encontrarse una razón para haber legislado de esta manera. A nuestro modo de ver, la razón es puramente extrafiscal, dado que las cantidades que son deducibles están más consideradas como ayudas vinculadas al estado del bienestar, porque como precisa el apartado 3 de ambos artículos, se puede solicitar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria el abono de las deducciones de forma anticipada y en estos supuestos, no se minorará la cuota diferencial del impuesto. Con esta configuración se logra que un gran número de contribuyentes cuya base imponible podría ser negativa o bien sus rendimientos de trabajo estar por debajo del mínimo exento, cobren las correspondientes cantidades. No se puede hacer objeción a esta concepción emanada del estado de bienestar, pero, en realidad, desde un punto de vista técnico jurídico, lo que se hace aquí es complicar la liquidación del impuesto y/o reemplazar prestaciones que deberían ser a cargo de departamentos ministeriales con competencia en el ámbito de la familia y/o sanidad o seguridad social.

⁵⁰ Artículo 81.

⁵¹ Artículo 81 bis

VIII. El IRPF del futuro

1. Una mirada hacia el futuro fiscal

Resulta interesante y sugestivo, pero rebasa los objetivos de este trabajo, preguntarse cómo podrá ser el IRPF del futuro. No obstante, sí que vamos a hacer una pequeña reflexión sobre lo que puede pasar en próximos años. Desde luego, descartamos a priori una proyección que vaya más allá de los próximos 15 años.

No se trata aquí y ahora, de hacer una predicción futurista de cara a la segunda mitad de este siglo. Raymond Kurzweil en su obra *“La era de las máquinas espirituales”*⁵² predice que, a lo largo de este siglo XXI, como efecto del desarrollo de la informática y de la tecnología se producirá una convergencia biotecnológica entre máquinas y humanos y que casi todos los sistemas de producción y servicios se desarrollarán de una manera altamente “computerizada”, de forma que el trabajo humano será prácticamente residual, esto hará que se cree una renta básica o ingreso ciudadano⁵³. Dicho trabajo robotizado deberá generar el suficiente excedente económico para cubrir de manera adecuada el mínimo vital que exijan las necesidades básicas de los ciudadanos. Ahora bien, si eso puede llegar a ser cierto, cosa que no sabemos, porque predecir el futuro suele ser bastante difícil, decimos nosotros y no Kurzweil, que deberá haber una autoridad recaudadora, llámese como se llame (Hacienda, AEAT, IRS⁵⁴) que haya recaudado antes de adjudicar los excedentes vía renta básica, esto implicará que se cree el mecanismo adecuado para poder exigir esas cantidades mediante un tributo que gravase bien la titularidad de los sistemas robóticos y/o la riqueza generada por estos, de forma similar a los gravámenes actuales sobre la renta. En esa situación podríamos estar hacia la segunda mitad de este siglo habiéndose creado un Impuesto sobre la Renta Robótica sin descartar que aquellas personas que, pese a disponer de esa cantidad básica que garantice su vida, decidan invertir o realizar actividades de trabajo o económicas, vean también gravadas sus rentas por algún impuesto sobre la renta parecido al existente actualmente. Una cosa debe quedar clara, todos los procedimientos tributarios y, en particular, los referentes a IRPF, serán objeto de

⁵² Editorial Planeta 1999.

⁵³ Véase el artículo de Enrique Dans, en la siguiente dirección electrónica, en el habla de esa renta y de Ray Kurzweil. <https://www.enriquedans.com/2015/06/singularidades-rentas-basicas-y-otras-paranoias.html>.

⁵⁴ Internal Revenue Service. Inspección de Hacienda de USA.

un proceso creciente de informatización, la tecnológica sobre datos digitales, la inteligencia artificial y, cuando llegue, la computación cuántica, cambiarán el derecho tributario formal, de hecho, la aplicación masiva de medios informáticos ya ha cambiado la actividad de la AEAT. Si hoy miramos la página web de la AEAT, podemos encontrar más de 200 declaraciones tributarias que se utilizan por los usuarios en los servidores de Hacienda, creo, sinceramente, que en los próximos tiempos, incluso se llevará la contabilidad de las personas y entidades obligadas a hacerlo través de los servidores de Hacienda eliminando la obligación de tener que llevar libros en papel, pudiéndose establecer una conexión entre los servidores de la AEAT con los de los Registros Mercantiles, para que así no haga falta realizar doblemente el procedimiento. Sin duda, se incrementará el uso de la tecnología.

Por lo que se refiere al IRPF en la actualidad y en los años venideros, debemos pensar, plausiblemente, que cuatro son las posibilidades que se pueden atisbar en el horizonte de nuestro IRPF y estas son:

- a) Vuelta al modelo sintético;
- b) Crear un “Flat Tax”;
- c) Crear un impuesto negativo sobre la renta;
- d) Profundizar la dualización.

Cuadro 41. Cuatro posibilidades de próximos IRPF

La vuelta al modelo sintético es muy difícil, por no decir casi imposible, porque la tendencia internacional es la de la dualización⁵⁵. Lo de crear un “flat tax”⁵⁶ implica crear una base imponible unitaria y amplia con único tipo no excesivamente alto para todas las rentas y la creación de un impuesto negativo sobre la renta, asunto que ha comenzado a tener un cierto auge en la doctrina⁵⁷, implica el establecimiento de un mínimo exento

⁵⁵ Véase: Enrique Ortiz Calle Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario Universidad Carlos III de Madrid. La «dualización» del impuesto sobre la renta de las personas físicas: concepción sintética del gravamen versus impuesto dual. Crónica tributaria, NUM. 129/2008 (141-174), página 152 y ss.

⁵⁶ Como se sabe un “Flat tax”, es decir, un impuesto plano no es más que un impuesto con base amplia y un tipo único, en realidad es un impuesto proporcional, no progresivo.

⁵⁷ ESTUDIOS DE ECONOMÍA APLICADA VOL. 34 - 1 2016 PÁGS. 261 – 288 El Impuesto Negativo sobre la Renta: Una propuesta de transición RAFAEL GRANELL PÉREZ, AMADEO FUENMAYOR FERNÁNDEZ, Universidad de Valencia, Facultad de Economía, Avda. Tarongers, s/n, 46022 Valencia, España. Email: Rafael.Granell@uv.es, Amadeo.Fuenmayor@uv.es

elevado a partir del cual se pagaría IRPF. Este tipo de impuesto supone eliminar todo tipo de ayudas, subsidios y subvenciones, todo quedaría contenido en el mínimo exento, si no se obtuviesen ningún tipo de renta, se tendría derecho a percibir el mínimo exento, si se obtuviese una renta, sea de la fuente que sea, se percibiría la diferencia entre ese mínimo exento y la renta obtenida por el contribuyente. Si se obtuviesen rentas por encima del mínimo exento se someterían a tributación. Este impuesto tiene ventajas, como la de eliminar todo tipo de ayudas y subvenciones e inconvenientes, quizá el inconveniente mayor sea ese, el de suprimir todo tipo de ayuda.

Parece ser que la tendencia más conservadora y realizable sin complicaciones, que es la que normalmente siguen las administraciones públicas, será la de mantener un impuesto sobre la renta dual, un impuesto recaudador, porque una cosa es clara, un estado del “bienestar” como el actual, que cada día asume más gastos, no puede rebajar sus ingresos fiscales, porque las “necesidades” de la población son elásticas, se estiran día a día.

2. Sí al modelo dual, pero con limitaciones: la elección del mal menor.

Dado que el modelo dual parece inevitable, caso de seguirse profundizando dicho modelo, sí sería conveniente contemplar el gravamen total al que se somete a los ciudadanos y al hablar al gravamen total nos estamos refiriendo a la suma de todos los tributos pagados por un contribuyente a lo largo de un periodo impositivo o de un año, sean directos o indirectos, estatales, autonómicos o locales.

El principio de capacidad económica como medida de la tributación es un parámetro utilizado por los sistemas tributarios de la práctica totalidad de países cuya tributación está medianamente desarrollada, desde luego es un parámetro utilizado por los países de la OCDE y los países de la Unión Europea. Respecto a los países de la UE, conviene recordar que la Comunidad Económica de 1962 solicitó el Informe Neumark⁵⁸ como guía de los sistemas tributarios que debían seguir los países integrados, o que se integrarían, en la Comunidad. En dicho informe y respecto a la imposición directa, la

⁵⁸ Fritz Neumark (Hannover , 20 de julio de 1900 - Baden-Baden , 9 de marzo de 1991. Economista alemán

capacidad económica o de pago, es un principio recogido en el Informe⁵⁹ como piedra angular de los sistemas tributarios de la Unión Europea⁶⁰.

Negar las bondades del principio es descabellado, no es la posición que defendemos, el problema que observamos es que dicho principio es muy general, no hay forma de concretar la medida de la capacidad económica para someterla a imposición, se puede ver que cada reforma fiscal, ya sea general o particular de algunos tributos, realiza cuantificaciones de las fuentes de la riqueza de diferente forma. Por ejemplo, y para no extendernos, en el IRPF, si bien, las fuentes de renta se han mantenido estable desde 1978 momento en que se creó el moderno IRPF, su cuantificación ha ido variando.

A nuestro modo de ver, el problema no es solamente medir la capacidad económica, sino una vez medida saber cuál es la cantidad en que esa capacidad se ve reducida por el pago de los tributos, de todos los tributos soportados, ya sean directos o indirectos, del estado, de las CCAA o de las CCLL.

El artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre el patrimonio de las personas físicas realiza un tibio intento de moderar la carga tributaria conjunta que recae sobre un contribuyente que pague el IRPF y el IPPF. Indica el artículo:

«La cuota íntegra de este Impuesto conjuntamente con las cuotas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, no podrá exceder, para los sujetos pasivos sometidos al impuesto por obligación personal, del 60 por 100 de la suma de las bases imponibles de este último.»

Es decir, formulado algebraicamente sería:

⁵⁹ La bibliografía sobre el tema es enorme, pero a los efectos que nos interesa puede verse un resumen en: Trabajo Fin de Grado: Índice de justicia tributaria para los países europeos. Departamento: Economía e Historia Económica, Convocatoria: septiembre 2013. Universidad de Sevilla. Autor Alumno: Alejandro Palma Cordero.

⁶⁰ Antigua Comunidad Europea en tiempos de realización de dicho informe

$$CI(IRPF) + CI(IPPF) \geq 60\% (BI \text{ General IRPF} + BI \text{ Ahorro IRPF})^{61}$$

Posteriormente, el artículo propone que si se rebasa el ingreso una reducción en la cuota del IPPF, lo cual, a mi modo de ver es insuficiente, pero partiendo de esa idea, debería utilizarse un método generalizado de parecidas, o mejores, características y debería utilizarse para el conjunto del sistema tributario, no es fácil establecerlo, pero no hacerlo implica tener una carga tributaria global para los contribuyentes que crece constantemente, sin establecer un límite que una vez rebasado estaríamos entrando en el terreno de la confiscatoriedad. Es posible que con la aplicación generalizada de medios técnicos e informáticos se pudiese saber cuánto ha sido lo tributado por el contribuyente, exigiéndose su justificación y establecer que como máximo la cuota global pagada por cada uno no rebasase nunca el 40% de la renta disponible en el periodo impositivo o en el ejercicio fiscal. Esta idea hoy parece descabellada, pero no es más descabellada que las ideas que pudiese haber tenido un visionario que hace treinta años nos hubiese dicho que dispondríamos en nuestro bolsillos de un pequeño aparato de teléfono que nos permite en tiempo real mantener una video llamada con nuestros hijos que, quizá, en ese momento se encuentren en Nueva York, o, en el plano tributario que nos movemos, quien era el visionario que pensase que se dispondría de un programa como Renta Web de la AEAT que nos permite, en pocos minutos tener una simulación de nuestra declaración del IRPF.

3. La fórmula fiscal de Aladino

Si tuviésemos una lámpara de Aladino lo que le podríamos pedir al genio, después de haber frotado diligentemente la lámpara para que éste saliese de ella, es que se estableciese un límite al total de tributos pagados por cada contribuyente en cada periodo impositivo, esta fórmula podría ser del siguiente género: el total de los tributos pagados debería ser inferior al cuarenta por ciento de la renta bruta obtenida en dicho periodo.

Formulada algebraicamente sería algo así como:

⁶¹ CI(IRPF) = Cuota íntegra IRPF; CI(IPPF) = cuota íntegra Impuesto Patrimonio; BI = Base imponible.

$$\sum_{k=0}^n (\text{Tributos soportado persona física}) \leq 40\% \text{ Renta bruta del periodo impositivo}$$

Cuadro 42. La fórmula fiscal de Aladino

Y caso de que no fuese así, el sufrido/a contribuyente, tendría derecho a la devolución del exceso pagado, con o sin interés, incluso sin intereses, pudiendo renunciarse a ese interés como una contribución más a la Hacienda Pública. Así se podría dar satisfacción, en parte, al viejo aforismo medieval:

“Primun vivere, deinde tributum solve”.

Cuadro 43. Primero vivir...

IX. Conclusiones

1. Hemos demostrado que la estructura dual del IRPF actual establece una discriminación entre las rentas del contribuyente para someterlas a gravamen, esta discriminación hace que contribuyentes con el mismo nivel de rentas tributen de forma diferente.
2. Desde esa perspectiva es una violación del artículo 31.1 de la Constitución, se viola el principio de igualdad.
3. La Ley configura en su artículo 56 y siguientes el mínimo personal y familiar como parte del base liquidable no sometido a liquidación, por ser cantidades para cubrir las necesidades básicas del contribuyente, sin embargo, la propia Ley en su artículo 63.2 contradice lo anterior. Esta contradicción no es neutra e implica un mayor gravamen para el contribuyente.
4. El IRPF está sometido a un proceso de transformación constante por el Ministerio de Hacienda a la búsqueda de mayor recaudación a través de él, sin atender a principios jurídicos (“ingeniería financiera”).

X. Bibliografía citada y/o utilizada

1. Teoría de la argumentación jurídica Robert Alexy, 2ª Edición. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, página 213 y ss.
2. P. Jörs – W. Kunkel. Derecho Privado Romano. Editorial Labor. Barcelona-Madrid, 1965. Página 27 y siguiente.
3. “La regla catoniana y la imposibilidad de convalidación de los actos jurídicos nulos”. José María Sainz-Ezquerro Foces. Universidad de La Laguna. Secretariado de Publicaciones
4. <https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/informacion-institucional/memorias/memoria-2020/anexo-cuadros-graficos/cuadro-n-2-principales-declaraciones-presentadas.html>
<https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/informacion-institucional/memorias/memoria-2020/anexo-cuadros-graficos/cuadro-n-12-recaudacion-tributaria-total.html>
5. <https://www.hacienda.gob.es/Documentacion/Publico/GabineteMinistro/Notas%20Prensa/2022/S.E.HACIENDA/27-01-22-PRESENTACION-DATOS-AVANCE-RECAUDACION-TRIBUTARIA-2021.pdf>
6. Sentencia 45/1989, de 20 de febrero. Cuestión de inconstitucionalidad 1.837/1988. En relación con determinados preceptos de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, de normas reguladoras del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, teniendo en cuenta la reforma generada por, la Ley 48/1983. «BOE» núm. 52, de 2 de marzo de 1989, páginas 44 a 56 (13 págs.).
7. Kaldor, N.: Impuesto al gasto. Editorial Fondo de Cultura Económica, 1963;
8. Informe Meade: The structure and reform of direct taxation, Londres, 1978,
9. Soto J.: El impuesto sobre la renta tipo consumo. HPE, número 40
10. Von Schanz, G.: “El concepto de renta y las leyes reguladoras sobre el impuesto sobre la renta”. HPE número 3.
11. C. Simons: “El impuesto personal sobre la renta”, en HPE número 3, página 195 y ss. Musgrave Richard: Hacienda Pública, Aguilar, Madrid, 1968
12. John F. Due en “Análisis económico de los impuestos”, 3ª edición. Editorial Ateneo, Buenos Aires, 1972, página 100
13. Informe Carter (versión castellana). T. II, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1975, páginas 5, 24 y ss.
14. Breña F. y Soto Guinda, J: El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas como paradigma del sistema tributario del futuro: la aportación del Informe Carter”, en el Tomo I

de la versión castellana del Informe, IEF, página XXV.

15. El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas: una síntesis de 25 años de historia. Santiago Alvarez-García. [\(PDF\) El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas: una síntesis de 25 años de historia \(researchgate.net\)](#).

16. Página 16, IRPF IV, Temario Universidad Europea, Máster de Gestión Administrativa.

17. Enrique Ortiz Calle Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario Universidad Carlos III de Madrid. LA «DUALIZACIÓN» DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS: CONCEPCIÓN SINTÉTICA DEL GRAVAMEN VERSUS IMPUESTO DUAL. CRONICA TRIBUTARIA NUM. 129/2008 (141-174), página 152 y ss.

18. DELIMITACIÓN NORMATIVA DEL CONCEPTO DE RENTA GRAVABLE EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Tesis doctoral. Carlos Bilbao Contreras Universidad de Burgos.

19. El sistema impositivo español: estructura y situación comparada. Francisco Castellano Real. Papeles de Economía Española, N.º 87 (2001).

20. La imposición sobre las personas físicas ¿qué gravar?, ésta es la cuestión. José María Durán Cabré; Papeles de economía española, N.º 125-126, 2010.

21. José Félix Sanz Sanz: El impuesto sobre la renta de las personas físicas: Reflexiones para su reforma. Papeles de economía española la fiscalidad en España: problemas, retos y propuestas. Número 139, 2014

22. Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas; Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto Sobre la Renta de las Personas Físicas; Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias; Ley 46/2002, de 18 de diciembre, de reforma parcial del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas; Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

22. Manual IRPF. Ediciones Francis Lefebvre. 2004 y 2022.

XI. índice de cuadros.

Número	Título	Página
Cuadro 1	Declaraciones presentadas	13
Cuadro 2	Tarta declaraciones presentadas. Elab. propia	13
Cuadro 3	Recaudación 2019-2020	14
Cuadro 4	Tarta recaudación bruta 2019. Elab. Propia	14
Cuadro 5	Tarta recaudación bruta 2020. Elab. Propia	15
Cuadro 6	Avance recaudación 2022	15
Cuadro 7	Esquema de la renta. Elab. Propia	23
Cuadro 8	Esquema rendimientos del trabajo. Elab. Propia	28
Cuadro 9	Definición rendimientos trabajo. Elab. Propia	29
Cuadro 10	Computo de los rendimientos del trabajo. Elab. propia	30
Cuadro 11	Esquema rendimientos íntegros del trabajo. Elab. propia	30
Cuadro 12	Esquema reducciones en el trabajo. Elab. propia	31
Cuadro 13	Esquema reducciones en trabajo. RDL 3/2004. Elab. propia	31
Cuadro 14	Esquema ganancias y pérdidas patrimoniales. Elab. propia	35
Cuadro 15	Esquema rendimientos capital. Elab. propia	36
Cuadro 16	Esquema rendimientos íntegros de capital. Elab. propia	37
Cuadro 17	Esquema participación fondos propios. Elab. propia	37
Cuadro 18	Esquema cesión capitales propios. Elab. propia	38
Cuadro 19	Esquema contratos seguros y capitalización. Elab. propia	38
Cuadro 20	Esquema otros rendimientos de capital. Elab. propia	38
Cuadro 21	Esquema liquidación Ley 44/1978	42
Cuadro 22	Esquema liquidación Ley 18/1991	44
Cuadro 23	Continuación esquema Ley 18/1991	44
Cuadro 24	Esquema liquidación Ley 40/1998	45
Cuadro 25	Esquema liquidación RDL 3/2004	47
Cuadro 26	Esquema liquidación L 35/2006	48
Cuadro 27	Bases imponibles tomadas para ejemplo. Elab. propia	50
Cuadro 28	Escala general de gravamen	51
Cuadro 29	Escala del ahorro de gravamen	51
Cuadro 30	Liquidación con escala general. Elab. propia	51
Cuadro 31	Liquidación con escala del ahorro. Elab. propia	52
Cuadro 32	Cuadro comparativo. Elab. propia	52
Cuadro 33	Diferencia de gravamen por "dualización". Elab. propia	53
Cuadro 34	Incremento porcentual por "dualización". Elab.	53

	propia	
Cuadro 35	Cuadro de mínimos personales y familiares	57
Cuadro 36	Cuadro de no obligación de presentar liquidación	58
Cuadro 37	Aplicación del mínimo. Elab. propia	60
Cuadro 38	Escala general de gravamen	60
Cuadro 39	Liquidación individual. Elab. propia	61
Cuadro 40	Liquidación conjunta. Elab. propia	61
Cuadro 41	Las cuatro posibilidades de IRPF. Elab. propia	64
Cuadro 42	La fórmula fiscal de Aladino. Elab. propia	68
Cuadro 43	Primero vivir, después pagar los tributos	68